DIRECCIÓN ZONAL 3 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA

ACTA DE DETERMINACIÓN No. 18202124900076431

IMPUESTO A LA RENTA

EJERCICIO FISCAL 2017

Sujeto pasivo: CRUZ SANTAMARIA JOSÉ LUIS REINALDO

RUC: 1801547082001

Actividad económica: ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA

CONSTRUCCION DE VIVIENDAS

ACTIVIDADES DE CORREDORES INMOBILIARIOS

ACTIVIDADES DE INGENIERIA CIVIL

ALQUILER DE VIVIENDA

Dirección fijada por el contribuyente para

notificaciones:

Provincia: TUNGURAHUA, Cantón: AMBATO, Parroquia: MATRIZ, Ciudadela: MIRAFLORES, Barrio: MIRAFLORES, Calle: PASAJE POMAROSAS, Número: 0113, Intersección: AV MIRAFLORES, Referencia: A UNA CUADRA DEL COLEGIO LA INMACULADA,

Piso: 1.

Teléfonos: 032824189 – 0999475639

Contador general año determinación y actual: CUNACHI CHACHA GABRIEL NICOLAS

RUC Contador año determinación y actual: 1804011441001

1. ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 557 del 17 de abril del 2002, dispone: "los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en la mencionada Ley y su reglamento".

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000155, emitida el 7 de abril del 2016 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 733 del 14 de abril de 2016, se establece en sus artículos 1 y 2, así como en su Disposición Derogatoria Única, las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas.

El sujeto pasivo suscribió el "Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos" sometiéndose a todas las estipulaciones del mismo y a lo dispuesto en las Resoluciones 1065, NAC-0010 y NAC-DGER2005-0178, obteniendo así su respectiva clave de usuario para el uso de los sistemas informáticos que el Servicio de Rentas Internas pone a disposición de los sujetos pasivos por medio de Internet.

Mediante resolución No. NAC-DGERCGC14-00873 de 31 de octubre de 2014, se dispone la aplicación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, a partir del 01 de noviembre de 2014. En consecuencia, en la anterior estructura se establecían regiones, pero con la aplicación de la nueva estructura varía su denominación a zonas, esto, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 357 publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, que establece las zonas administrativas de planificación.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 1 de 56







Mediante Resolución NAC-DNHRSGE18-00001858-E del 09 de julio de 2018 dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, se nombra provisionalmente como Director Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas al Ing. Tarquino Patiño Espín, a partir del 09 de julio de 2018.

La Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 67, 68, 87 y siguientes del Código Tributario, los artículos 22 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el segundo numeral del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el 12 de febrero de 2020 emitió la ORDEN DE DETERMINACIÓN No. DZ3-APNDETC20-00000002, notificada el 13 de febrero de 2020 al contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta causado en el período fiscal 2017, utilizando la forma de determinación directa; para lo cual se delegó como auditor responsable a la Ingeniera María Fernanda Marcial Domínguez; para que a partir de la fecha de notificación se realice todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la determinación.

El 04 de noviembre de 2020, mediante Oficio DZ3-APNOFDC20-00000001, cumpliendo con el artículo 267 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se comunicó al contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO, el cambio de forma de determinación de directa a presuntiva para la actividad de construcción de viviendas, de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta; debido a que la Administración Tributaria evidenció, que la contabilidad del contribuyente no es consistente y no presenta confiabilidad suficiente para acreditar la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017; situación que se encuentra debidamente descrita en el numeral 3.3 de la presente acta. Para el resto de actividades económicas del contribuyente se considerará lo verificado por la Administración Tributaria de manera directa

En este caso, se emite la presente Acta de Determinación por concepto de Impuesto a la Renta, correspondiente al período fiscal 2017.

1.1. REVISIÓN DEL ACTA BORRADOR DE DETERMINACIÓN

De conformidad con el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria, mediante Oficio No. **DZ3-APNOLAC20-00000001**, notificado el 16 de noviembre de 2020, dispuso la comparecencia del contribuyente **CRUZ SANTAMARIA JOSÉ LUIS REINALDO** o de algún delegado debidamente autorizado, en las oficinas de la Administración Tributaria para el día 18 de noviembre de 2020, a las 11h00 con el objeto de revisar conjuntamente el contenido del Acta Borrador de Determinación Tributaria No. **DZ3-APNADBC20-00000001**, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017.

Según consta en el Acta de Revisión del Acta Borrador de Determinación Nº DZ3-APNARBC20-0000001 del 18 de noviembre de 2020, el señor CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO (contribuyente en análisis) y el señor Cunachi Gabriel (contador), asistieron a la revisión del Acta Borrador de Determinación No. DZ3-APNADBC20-0000001.

1.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE

El contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispuso de un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la revisión del Acta Borrador para exponer los argumentos y justificaciones que considere pertinentes con respecto a las diferencias establecidas en la misma.

El contribuyente mediante trámite No. 118012020040273 del 16 de diciembre de 2020; dentro del plazo legal que tenía para hacerlo según lo señala el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, presentó a la Administración Tributaria las observaciones al Acta Borrador de Determinación Tributaria No. DZ3-APNADBC20-00000001, las mismas que han sido consideradas en la parte pertinente de la presente Acta de Determinación.

2. DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE:

2.1. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN

La Administración Tributaria, en uso de la facultad determinadora establecida en el artículo 68 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 96, y el artículo 98 Ibídem, notificó al contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO y a terceros Requerimientos de Información y Diligencias de Inspección, a fin de obtener la información necesaria para realizar la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

A continuación, el detalle:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 2 de 56







Cuadro No. 1

Documentos emitidos al propio contribuyente

Descripción	No. de Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Notificación	No. Acta de Conclusión Diligencia de Inspección	Fecha de Suscripción del Acta	No. Acta de entrega de Información	Fecha de ingreso de Trámite	N° de Trámite
Diligencia de Inspección	DZ3-APNODIC20- 00000003	14/02/2020	14/02/2020	DZ3- APNADIC20- 00000003	28/02/2020			
Oficio de contestación de ampliación de plazo	DZ3-APNOAPC20- 00000001	19/02/2020	19/02/2020				19/02/2020	118012020005583
Requerimiento de Información	DZ3-APNORIC20- 00000004	28/02/2020	02/03/2020			DZ3- APNAEIC20- 00000001-T	16/03/2020	118012020009600
Oficio notificación de Acta entrega de información	DZ3-APNONAC20- 00000001-T	07/04/2020	07/04/2020					
Oficio de contestación de ampliación de plazo	DZ3-APNOAPC20- 00000001 -T	07/04/2020	07/04/2020					
Requerimiento de Información	DZ3-APNORIC20- 00000007	22/06/2020	23/06/2020			DZ3- APNAEIC20- 00000013	07/07/2020	118012020025432
Oficio de contestación de ampliación de plazo	DZ3-APNOAPC20- 00000004	09/07/2020	13/07/2020			DZ3- APNAEIC20- 00000014	20/07/2020	118012020026718
Diligencia de Inspección	DZ3-APNODIC20- 00000005	03/08/2020	03/08/2020	DZ3- APNADIC20- 00000005	21/08/2020	DZ3- APNAEIC20- 00000018	27/08/2020	118012020029717
Oficio de contestación de ampliación de plazo	DZ3-APNOAPC20- 00000006	05/08/2020	05/08/2020				04/08/2020	118012020027859
Requerimiento de Información	DZ3-APNORIC20- 00000014	18/09/2020	22/09/2020			DZ3- APNAEIC20-	02/10/2020	118012020032843
Oficio de contestación de ampliación de plazo	DZ3-APNOAPC20- 00000007	07/10/2020	07/10/2020			00000023	13/10/2020	118012020033586
Oficio de cambio de forma de determinación	DZ3-APNOFDC20- 00000001	04/11/2020	04/11/2020					
Oficio de comparecencia a la Lectura del Acta Borrador	DZ3-APNOLAC20- 00000001	16/11/2020	16/11/2020					
Acta Borrador de Determinación	DZ3-APNADBC20- 00000001	18/11/2020	18/11/2020			DZ3- APNARBC20- 00000001		
Oficio General	DZ3-APNOGEC20- 00000001	30/11/2020	30/11/2020	DZ3- APNACOC20- 00000002	03/12/2020		25/11/2020	118012020038079
Oficio notificación de Acta entrega de información	DZ3-APNONAC20- 00000008	17/12/2020	17/12/2020			DZ3- APNAEIC20- 00000027	16/11/2020	118012020040273

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 3 de 56







Descripción	No. de Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Notificación	No. Acta de Conclusión Diligencia de Inspección	Fecha de Suscripción del Acta	No. Acta de entrega de Información	Fecha de ingreso de Trámite	N° de Trámite
Oficio General	DZ3-APNOGEC21- 00000001	07/01/2021	07/01/2021					

Cuadro No. 2 Diligencias de Inspección y Requerimientos de Información emitidos a terceros y documentos relacionados

Descripción	No. de Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Notificación	No. Trámite de contestación / No. Acta de Conclusión Diligencia de Inspección	Fecha de ingreso de Trámite / Fecha de Suscripción del Acta
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000026-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028683	14/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000027-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028124	07/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000028-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028604	13/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000029-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028684	14/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000030-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028373	11/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000031-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028665	14/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000032-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020028504	12/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000033-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020030486	07/09/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000034-M	03/08/2020	03/08/2020	118012020028710	13/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000035-M	31/07/2020	03/08/2020	118012020031256	16/09/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000064-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020028345	11/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000065-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020028557	13/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000066-M	03/08/2020	No Ubicado		
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000067-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020028480	12/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000068-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020032091	25/09/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000069-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020029052	19/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000070-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020028477	12/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000071-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020028587	12/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000072-M	04/08/2020	04/08/2020	118012020028361	11/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000073-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020031963	24/09/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000074-M	03/08/2020	04/08/2020	118012020028328	11/08/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000083-M	18/09/2020	22/09/2020	118012020032858	05/10/2020
Requerimiento de información	DZ3-APNORIC20-000084-M	18/09/2020	22/09/2020	118012020032406	30/09/2020

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 4 de 56







Descripción	No. de Documento	Fecha de Emisión	Fecha de Notificación	No. Trámite de contestación / No. Acta de Conclusión Diligencia de Inspección	Fecha de ingreso de Trámite / Fecha de Suscripción del Acta
Requerimiento de información a instituciones públicas	DZ3-ASOORIC20-000096-M	07/10/2020	07/10/2020	118012020034139	20/10/2020
Diligencia de Inspección	DZ3-AGFODIC20-000008-M	13/10/2020	13/10/2020	DZ3-AGFODIC20-000008-M	21/10/2020
Diligencia de Inspección	DZ3-ASOODIC20-000010-M	21/12/2020	21/12/2020	DZ3-ASOADIC20-000010-M	23/12/2020

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los artículos 226, 285 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo pertinente señalan:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...). (Énfasis añadido)

- "Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos: (...)
- 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
- "Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables".

El artículo 5 del Código Tributario señala: "El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad."

3.1 CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA:

El numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, referente a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, dispone:

"Caducidad. - Caduca la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;" (Subrayado corresponden al Servicio de Rentas Internas)

Adicionalmente, el artículo 95 Ibídem, en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Interrupción de la Caducidad. - Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la Orden de Determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la Orden de Determinación o sí, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva Orden de Determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 5 de 56







de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Por otro lado, el Código Tributario, referente a los plazos y términos, dispone:

"Art. 12.- Plazos.- Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente forma:

- 1. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y,
- 2. Los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles.

En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente."

"Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos.- Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento.

Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos."

En el innumerado a continuación del artículo 86, se dispone:

"Art. (...).- Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.

Nota: Artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 759 de 20 de Mayo del 2016" (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

El Código Civil referente a la fuerza mayor o caso fortuito establece:

"Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible". (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 163 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud; y con Decreto 1052 de publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020, se extiende el estado de excepción por 30 días más a partir de la suscripción del mencionado decreto.

El 16 de junio de 2020 se emitió el decreto No. 1074, publicado la misma fecha en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 225, por medio del cual se extendió el estado de excepción por 60 días más a partir de la suscripción del decreto, debido a la calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en Ecuador, y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano.

Mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo, en atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1017, suscrito por el Señor Presidente de la República, emitió las directrices para la aplicación del Teletrabajo Emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria.

En el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, se establece que las directrices emitidas son de aplicación para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 8 del Decreto ibídem dispone emitir por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.

El 19 de marzo de 2020 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió el dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 6 de 56







Considerando lo expuesto, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, emitió las siguientes Resoluciones, con las cuales se suspendieron los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios:

Cuadro No. 3

Resoluciones de suspensión de plazos y términos de los procesos administrativos tributarios

RESOLUCIÓN	FECHA DE	FECHA SUSPENSIÓN PLAZO			
	EMISIÓN	INICIO	FINAL		
NAC-DGERCGC20-00000022	16/03/2020	lunes, 16 de marzo de 2020	martes, 31 de marzo de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000024	31/03/2020	miércoles, 1 de abril de 2020	domingo, 5 de abril de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000026	02/04/2020		domingo, 12 de abril de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000028	09/04/2020	Se amplía la suspensión de los	jueves, 30 de abril de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000031	29/04/2020	plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios	viernes, 15 de mayo de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000034	15/05/2020	y los plazos de prescripción de la	viernes, 22 de mayo de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000035	22/05/2020	acción de cobro.	domingo, 31 de mayo de 2020		
NAC-DGERCGC20-00000038	29/05/2020		lunes, 15 de junio de 2020		

En atención a la declaración de Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por el brote de COVID-19 a nivel mundial, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 163 de 17 de marzo de 2020, la Administración Tributaria y el Decreto No. 1052 de 16 de mayo de 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020 en el cual se extendió el estado de excepción por 30 días más; y en concordancia con lo establecido en los artículo 12 y 86 del Código Tributario, sobre los plazos y términos a que se refieren las normas tributarias, emitió la siguiente resolución:

"Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000042 de 16 de junio de 2020, en la que se señala: "Reanudar a partir del 16 de junio de 2020, los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, suspendidos con Resoluciones No. NAC-DGERCGC20-00000022; NAC-DGERCGC20-00000024; NAC-DGERCGC20-00000026; NAC-DGERCGC20-00000038; NACDGERCGC20-00000031; NAC-DGERCGC20-00000034; NAC-DGERCGC20-00000035; y, NAC-DGERCGC20-00000038.

Los plazos y términos de los procesos administrativos suspendidos se reanudarán y decurrirán tal como se encontraban previo a su suspensión, de conformidad con la ley.

PRIMERA.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo Página 2 de 2 de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se mantienen suspendidos los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención y trámite corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en aquellos cantones cuya semaforización sea el color rojo. Tales plazos y términos se reanudarán una vez que el respectivo Comité de Operaciones de Emergencia (COE) dispongan su cambio a semáforo amarillo o verde, en los correspondientes cantones. Para el caso de los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención y trámite corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, se mantendrán suspendidos hasta la fecha en la cual las instituciones públicas retornen a la jornada presencial. SEGUNDA.- La suspensión referida en la disposición anterior será aplicable respecto de plazos y términos de procesos administrativos tributarios cuya atención y trámite dependa de actuaciones de deban ser cumplidas por contribuyentes o instituciones que se encuentren ubicados en jurisdicciones cantonales que permanezcan en semáforo en rojo, hasta que las mismas puedan ser realizadas en atención al correspondiente cambio de color de semaforización de conformidad con las disposiciones de los respectivos Comités de Operaciones de Emergencia (COE)."

El 01 de julio de 2020, mediante resolución No. NAC-DGERCGC20-00000048, la Directora Nacional del Servicio de Rentas Internas, en consideración a lo dispuesto por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional del 29 de junio de 2020 que resolvió nuevas reglas que rigen a partir del 01 de julio de 2020 según el color del semáforo, estableciendo que se reanudan las actividades laborales presenciales en los sectores públicos y privados, en el artículo 1 de la indicada resolución, señala:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 7 de 56







Artículo 1.- Sustituir las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000042 por la siguiente:

"Única.- A partir del 01 de julio de 2020 se reanudan los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como también los plazos de prescripción de la acción de cobro, en aquellos cantones cuya semaforización implica el retorno de las actividades laborales presenciales en el sector público, de conformidad con las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional. Asimismo, en atención a las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención y trámite corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran reanudados a partir del 29 de junio de 2020. Los plazos y términos de los procesos suspendidos se reanudan y decurren tal como se encontraban previo a su suspensión, de conformidad con la ley.".

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC20-00000042 de 16 de junio de 2020 y NAC-DGERCGC20-00000048 de 01 de julio de 2020, los plazos y términos correspondientes a los actos efectuados durante el proceso de determinación de Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2017, quedaron reanudados. Estos plazos o términos a los que se refiere en las disposiciones de las citadas resoluciones, fueron consideradas según lo dispuesto en el artículo 12 del Código Tributario, es decir a partir de la fecha dispuesta por la autoridad tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en Resolución NAC-DGERCGC20-00000074 emitida el 16 de diciembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas suspendió los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los de prescripción de la acción de cobro, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021 inclusive; por cuanto, se encontraba realizando el potenciamiento de la plataforma tecnológica, encontrándose el mismo en la fase de certificación lo que originó un periodo de optimización digital de procesos y aplicativos del Servicio de Rentas Internas, constituyéndose este hecho en un caso de fuerza mayor que imposibilitó el acceso a algunos de los servicios en línea y sistemas proporcionados por el Servicio de Rentas Internas.

En consecuencia, mediante la notificación de la Orden de Determinación No DZ3-APNDETC20-00000002 efectuada el 13 de febrero de 2020, se interrumpió la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, razón por la cual, ésta ha ejercido dicha facultad dentro del plazo previsto legalmente, toda vez que el contribuyente presentó la declaración original de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017 mediante formulario No. No 150515036 con número de adhesivo 871595430249, el 26 de marzo del 2018; consecuentemente, la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria de no haberse producido la suspensión de plazos sería el 12 de febrero de 2021, sin embargo, con la suspensión de plazos (101 días de suspensión), ésta operaría el 21 de mayo de 2021, considerando adicionalmente los plazos de suspensión emitidos, en atención a lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos No. 1017 de 16 de marzo de 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 163 de 17 de marzo de 2020 y 1052 de 16 de mayo de 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 de 22 de mayo de 2020, así como en las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC20-00000042 de 16 de junio de 2020, NAC-DGERCGC20-00000048 de 01 de julio de 2020 y NAC-DGERCGC20-00000074 de 16 de diciembre de 2020.

Es importante recalcar que los actos de fiscalización no se han suspendido por más de 15 días consecutivos, excepto en los casos expresamente señalados en el presente acápite referente a la caducidad, puesto que durante todo el proceso de determinación se han realizado acciones tendientes a establecer la cuantía del tributo y que se resumen en los Informes de Avance de Determinación, los cuales reposan en el expediente de auditoría y se detallan a continuación:

Cuadro No. 4

Detalle de informes de avance de determinación emitidos

No. DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA
DZ3-APNDETC20-00000002	Orden de Determinación	13/02/2020
DZ3-APNIADC20-00000006	Informe de Avance de Determinación	21/02/2020
DZ3-APNIADC20-00000007	Informe de Avance de Determinación	05/03/2020
DZ3-APNIADC20-00000017	Informe de Avance de Determinación	19/06/2020
DZ3-APNIADC20-00000020	Informe de Avance de Determinación	26/06/2020
DZ3-APNIADC20-00000025	Informe de Avance de Determinación	09/07/2020
DZ3-APNIADC20-00000028	Informe de Avance de Determinación	24/07/2020
DZ3-APNIADC20-00000032	Informe de Avance de Determinación	07/08/2020

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 8 de 56







N. DOGENERATIO	TWO DE DOORS TENTO	THE CALL
No. DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA
DZ3-APNIADC20-00000037	Informe de Avance de Determinación	20/08/2020
DZ3-APNIADC20-00000041	Informe de Avance de Determinación	03/09/2020
DZ3-APNIADC20-00000044	Informe de Avance de Determinación	18/09/2020
DZ3-APNIADC20-00000048	Informe de Avance de Determinación	02/10/2020
DZ3-APNIADC20-00000053	Informe de Avance de Determinación	16/10/2020
DZ3-APNIADC20-00000056	Informe de Avance de Determinación	30/10/2020
DZ3-APNIADC20-00000060	Informe de Avance de Determinación	12/11/2020
DZ3-APNIADC20-00000064	Informe de Avance de Determinación	27/11/2020
DZ3-APNIADC20-00000070	Informe de Avance de Determinación	10/12/2020
DZ3-APNIADC20-00000076	Informe de Avance de Determinación	22/12/2020
DZ3-APNIADC21-00000003	Informe de Avance de Determinación	07/01/2021

Conforme se mencionó anteriormente debido a la emergencia sanitaria la Administración Tributaria, suspendió los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios desde el 16 de marzo hasta el 15 de junio de 2020 (92 días) tiempo en el cual no se emitieron informes de avance de determinación; y desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021 (9 días), tiempo que tampoco fue considerado para la contabilización de plazos para la emisión de dichos informes.

Así también, el 14 de febrero del 2020, se notificó al contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO la diligencia de inspección No. DZ3-APNODIC20-0000003, mediante el cual se solicitó información relacionada con el proceso determinativo iniciado, es decir, dentro de los 20 días hábiles establecidos por la normativa tributaria, por lo que el proceso de control ha seguido las normas jurídicas y procedimentales vigentes aplicables para el caso.

3.2 SUJETO PASIVO:

El contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO según figura en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes comenzó sus actividades económicas con fecha 02 de enero de 1992; así también, en el año 2017 mantuvo las siguientes actividades económicas: "Actividades de Arquitectura, Construcción de viviendas, Actividades de Corredores Inmobiliarios, Actividades de Ingeniería Civil y Alquiler de vivienda", debiendo llevar contabilidad desde el año 2008; según lo establece el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

"Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma." (Énfasis añadido)

3.2.1 Obligación de llevar contabilidad del sujeto pasivo

De acuerdo a la normativa citada previamente y a los ingresos obtenidos provenientes de las actividades económicas que desarrolló el contribuyente durante el ejercicio fiscal 2017 se constituyó en sujeto pasivo del impuesto a la renta por lo que debía llevar su contabilidad de acuerdo a los principios contables de general aceptación, conforme lo establecen los siguientes artículos:

Según el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

"Art. 37.- Contribuyentes obligados a llevar contabilidad. — (...)

Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y las sucesiones indivisas que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 9 de 56







impositivo hayan superado 9 fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta o cuyos ingresos brutos anuales de esas actividades, del ejercicio fiscal immediato anterior, hayan sido superiores a 15 fracciones básicas desgravadas o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad empresarial, del ejercicio fiscal immediato anterior hayan sido superiores a 12 fracciones básicas desgravadas. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta gravada. Para fines del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el contribuyente evaluará al primero de enero de cada ejercicio fiscal su obligación de llevar contabilidad con referencia a la fracción básica desgravada del impuesto a la renta establecida para el ejercicio fiscal immediato anterior. (...)" (Énfasis añadido)

Respecto a la forma de llevar la contabilidad, el artículo 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece lo siguiente:

"Art. 19.- Obligación de llevar contabilidad. -Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares. (...)". (Énfasis añadido)

Art. 20.- Principios generales. - La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo." (Énfasis añadido)

En base a los párrafos expuestos se establece la obligatoriedad del sujeto pasivo de llevar contabilidad de acuerdo a los principios contables de general aceptación, cuyo resultado refleje el movimiento económico del respectivo ejercicio impositivo; registros sobre los cuales la Administración Tributaria puede basar su análisis en procesos de control, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se cita a continuación:

"La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo". (Énfasis añadido)

3.3 FACULTAD DETERMINADORA

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 y 15 del artículo 83 dispone:

"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

()

15. Cooperar con el estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley" (Énfasis añadido)

La Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en el segundo numeral de su artículo 2, concede a esta institución la facultad de "2.- Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad."

De conformidad con el artículo 68 del Código Tributario: "La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación."

Por su parte, el artículo 88 Ibídem, establece: "Sistemas de determinación. - La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 10 de 56







- 2. Por actuación de la administración; o,
- 3. De modo mixto.".

El artículo 90 del mismo cuerpo legal, señala: "Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.". (Énfasis añadido)

Los artículos 91 y 92 Ibídem manifiestan: "Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador."

"Art. 92.- Forma Presuntiva. - Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva". (Énfasis añadido)

El artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente a la forma de determinación, estipula lo siguiente:

"Art. 23.- Determinación por la administración. - La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.(...)

La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados." (...)

Si el contribuyente tuviere más de una actividad económica, el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece:

Art. 24.- "(...) Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.(...)"

De igual forma, el artículo 29 Ibidem dispone:

"Art. 29.- Ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares.- Quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio." (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

De lo expuesto anteriormente, la determinación directa, se la realiza sobre la declaración del propio sujeto pasivo, su contabilidad o registros y más documentos que posea el contribuyente, terceros o la propia Administración, siempre y cuando los documentos que respalden la declaración sean aceptables y presten mérito suficiente para acreditarla; para lo cual, la Administración Tributaria realizará el análisis de toda la información recabada durante el presente proceso determinativo, con el fin de verificar la razonabilidad de los valores declarados en el Impuesto a la Renta del año 2017 mediante formulario No. 150515036 con número de adhesivo 871595430249, el 26 de marzo del año 2018, así como de su contabilidad, como se explica a continuación:

3.3.1 De la información contable presentada por el contribuyente

De lo señalado anteriormente, la Administración Tributaria, puede ejecutar la determinación de forma directa o presuntiva, para lo cual se presentan los siguientes hechos:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 11 de 56







Dentro del proceso de determinación iniciado al señor CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO por el ejercicio económico 2017, la Administración Tributaria notificó la inspección contable Nº DZ3-APNODIC20-00000003 el 14 de febrero de 2020 mediante la cual solicitó la siguiente información correspondiente al ejercicio económico 2017:

1. Composición de los casilleros de la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017 en medio magnético, en el siguiente formato:

Declaración Impuesto a la Renta			Contabilidad Del Contribuyente			
No. Casilla	Nombre Casilla	Valor	Código Cuenta	Nombre de la	Valor	
No. Oasiila		USD	Contable	Cuenta	USD	

- Información contable en medio magnético que sustente la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2017 (libro diario, libro mayor, plan de cuentas, etc. en tabla o reporte formato xls o txt).
- 3. Balance General, Estado de Resultados y Costos de Producción al 31 de diciembre 2017, con las notas a los estados financieros.
- Balance de comprobación mensual o anual correspondiente al año 2017 con corte a diciembre, la información deberá contener mínimo los siguientes campos;

- Sírvase contestar e incluir la información solicitada en los anexos que se adjuntan al presente oficio en medio magnético:
 - Anexo 1 Cuestionario Informático
 - Anexo 2 Cadena de Valor
 - Anexo 3 Cuestionario de Control Interno
 - Anexo 4 Ciclo de ingresos, compras, depreciación, amortización, prestamos, sueldos y beneficios y gastos.
- Detalle de activos fijos utilizados para el desarrollo de la actividad económica durante el año 2017.
- Detalle de inventarios manejados durante el año 2017.

Al respecto y conforme consta en el Acta Conclusión de Diligencia de Inspección No. DZ3-APNADIC20-00000003 efectuada el 28 de febrero de 2020, el sujeto pasivo no presentó la siguiente información, la misma que fue requerida por la Administración Tributaria posteriormente:

C. Información solicitada y no presentada en la diligencia

- a. Información contable en medio magnético que sustente la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2017 (libro diario, libro mayor, etc en tabla o reporte formato xls o txt).
- b. Notas a los estados financieros.
- c. Balance de comprobación mensual o anual correspondiente al año 2017 con corte a diciembre, la información deberá contener mínimo los siguientes campos:

COD. CUENTA	DESCRIPCION CUENTA	SALDO	DEDE	HARER	SALDO
	CONTABLE	INICIAL	DEBE	HABER	FINAL

d. Detalle de activos fijos utilizados para el desarrollo de la actividad económica durante el año 2017.

Con la información obtenida en la primera diligencia de inspección, se inició el análisis respectivo, detectando que, el reporte presentado por el contribuyente en la composición de casilleros de la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2017 presentaba inconsistencias con los valores de las cuentas contables que conforman dichos casilleros; razón por la cual, la Administración Tributaria mediante Requerimiento de información No DZ3-APNORIC20-00000004 notificado el 2 de marzo de 2020, solicitó nuevamente los registros contables del año 2017 (libro diario, libro mayor) y el balance de comprobación con fecha de corte al 31 de diciembre de 2017; información que fue presentada por el contribuyente mediante trámite No 118012020009600 el 16 de marzo de 2020.

La Administración Tributaria procedió a revisar la información contable entregada por el Sr. Cruz Santamaría José Luis Reinaldo en el trámite mencionado en el párrafo anterior, detectando lo siguiente:

- a) No se encontraron los libros mayores de las cuentas contables referentes al costo de ventas.
- b) En las cuentas de gastos registraban saldos iniciales.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 12 de 56







Cuadro No. 5

Cuenta de Gastos con saldos iniciales

CODIGO: 5.1.01.01

NOMBRE: Sueldos y Salarios

	FECHA	ASIENTO	REFEREN.	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBE	HABER	SALDO
	31/01/2017 0:00:00	00004717	ENERO 2017	ROL ADMINISTRATIVO ENERO	1.355,27		5.355,27
V 880	31/01/2017 0:00:00	00004729	ROL ENERO	ROL OPERATIVO ENERO 2017	5.531,36		10.886,63
			TOTAL MES:	Enero	6.886,63	0,00	10.886,63

 c) Existieron notas de crédito, sin embargo, no fueron registradas en ninguna cuenta contable por lo que las cuentas de ingreso de los bienes inmuebles se encontraban sobrevalorados.

Cuadro No. 6

Cuenta de ingresos no registra notas de crédito

CODIGO: 4.1.01.01.01

NOMBRE: VENTA

CASA 1

FECHA	ASIENTO	REFEREN.	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBE	HABER	SALDO
24/07/2017 0:00:00	00004745	Ventas	VENTA CASA			-79.994,09
			1		79.994,09	
		TOTAL MES:	Julio	0,00	79.994,09	-79.994,09
		TOTAL AL:	31/12/2017	0,00	79.994,09	-79.994,09

- d) El libro diario no presentaba asientos contables del costo de ventas.
- e) El balance de comprobación presentaba descuadres entre Activo, Pasivo y Patrimonio, es decir no cumplía con el sistema de partida doble que exige la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 20.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 13 de 56







Cuadro No. 7 Balance de comprobación trámite No. 118012020009600

Grupo de cuentas	16/3/2020
	118012020009600
ACTIVO	2.126.214,62
PASIVO	-357.607,68
PATRIMONIO	-537.956,64

f) En el Balance de comprobación se identificó una cuenta denominada "6.1.01.01Costo de venta" que registraba un saldo inicial de \$580.882,01; sin embargo, en el año 2017 no presentaba ningún registro deudor ni acreedor; no se encontraron más cuentas referentes al costo de ventas.

Por las razones expuestas, la Administración Tributaria mediante requerimiento de información No DZ3-APNORIC20-00000007 notificado electrónicamente el 23 de junio de 2020, solicitó al contribuyente por tercera ocasión los registros contables del año 2017 de forma completa.

En atención a lo solicitado, el 07 de julio de 2020 el sujeto pasivo mediante trámite No 118012020025432 ingresó al correo institucional tramitestungurahua@sri.gob.ec, entre otra información, el libro diario, libro mayor y el balance de comprobación del año 2017, según Acta Entrega Recepción de información No DZ3-APNAEIC20-00000013 de fecha 9 de julio de 2020.

La Administración Tributaria revisó la información contable recibida y verificó que existe variación en los saldos de algunas cuentas de Activo, Pasivo, Costos y Gastos en relación a la contabilidad presentada en el trámite N°118012020009600; además, estos registros nuevamente mostraron las mismas inconsistencias antes mencionadas; y una vez más el contribuyente no presentó los registros contables del costo de ventas correspondiente al año 2017.

El sujeto pasivo en el trámite N°118012020025432 solicitó a la Administración Tributaria ampliación de plazo para presentar cierta información faltante, por lo que, mediante Oficio N°DZ3-APNOAPC20-0000004 notificado electrónicamente el día 13 de julio de 2020, otorgó 5 días hábiles para presentar dicha información, solicitándole además que, presente los documentos faltantes referentes a los registros contables del año 2017.

El 20 de julio de 2020 mediante trámite No. 118012020026718, el Sr. José Luis Reinaldo Cruz Santamaría contribuyente en análisis, ingresó de forma electrónica al correo institucional tramitestungurahua@sri.gob.ec, la información restante solicitada por el Servicio de Rentas Internas, entre ella: el libro diario, libro mayor, el balance general y el balance de pérdidas y ganancias del año 2017, según consta en el Acta Entrega Recepción de información No DZ3-APNAEIC20-00000014 de fecha 22 de julio de 2020.

La Administración Tributaria procedió a revisar esta información contable, verificando que los saldos de las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Costos y Gastos del libro mayor son diferentes a los saldos presentados en anteriores ocasiones en las mismas cuentas contables. Es importante mencionar que en este trámite el sujeto pasivo tampoco presentó el libro diario ni el libro mayor de las cuentas que integran el costo de los bienes inmuebles comercializados en el año 2017.

Ante este particular, la Administración Tributaria ordenó mediante Oficio No DZ3-APNODIC20-00000005 notificado electrónicamente el 3 de agosto de 2020, una diligencia de inspección al domicilio tributario del contribuyente, con el objeto de solicitar al Administrador del Sistema Informático los registros contables y el balance de comprobación con fecha de corte al 31 de diciembre de 2017.

Según consta en el Acta conclusión de diligencia de inspección No DZ3-APNADIC20-0000005 de fecha 21 de agosto de 2020, el señor contador Gabriel Cunachi debidamente autorizado por el sujeto pasivo presentó a la Administración Tributaria entre otra información los siguientes archivos extraídos por el administrador del sistema informático:

- d_con_i_mayor_general_contableAUX2102152, código Hash 6477c340537efe434cd21cef0842fdb3
- d_rep_balance_comprobacionAUX2101846, código Hash a7bf1f2204c373fe503eb1149e5f1c40

En estos archivos se encuentran los libros mayores del ejercicio económico 2017 y el balance comprobación al 31 de diciembre de 2017. La Administración Tributaria revisó la información proporcionada detectando lo siguiente:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 14 de 56







- Los saldos de varias cuentas de Activo, Pasivo, Ingresos, Costos y Gastos son diferentes en relación a la información presentada anteriormente.
- La cuenta de Activo "1.1.02.05 Prestamos a Terceros" registra saldos negativos en todo el ejercicio económico 2017.
- La cuenta de Activo "1.1.03.01.01 Almacén de Materiales" fue proporcionada en esta diligencia de inspección por primera vez
- La cuenta "2.1.07.06 Préstamos a CP Banco PACIFICO" únicamente tiene registros deudores.
- Las cuentas de Gasto siguen manteniendo saldos iniciales.
- En los libros mayores entregados ya constan los registros del costo de venta por cada casa vendida, mismas que se
 encuentran identificadas con un código contable cada una; sin embargo, no es posible identificar el inventario del cual
 proviene ese costo.

Al respecto y dentro de la misma diligencia de inspección el señor contador Gabriel Cunachi manifestó lo siguiente:

- En relación a la cuenta contable "2.1.07.06 Préstamos a CP Banco PACIFICO" indicó que, debido a un error contable no se registraron los valores de las obligaciones contraídas con las instituciones financieras, las cuales indica que corresponden a dos préstamos otorgados en el año 2016, por un valor total de \$300.000,00.
- El Conjunto Habitacional la Esperanza comenzó su construcción en el año 2011, cuando se encontraba construyendo también el proyecto del Edificio Galápagos (8 departamentos y 1 oficina); las cuentas contables relacionadas con la materia prima o inventario mantienen registros de costos de los dos proyectos, debiendo señalar que, éstas presentan los respectivos saldos acumulados de ambas construcciones (Galápagos y La Esperanza) sin distinción alguna; sin embargo, en el año 2015 el sistema contable sufrió daños, perdiendo así información contable, razón por la cual, no se puede identificar el costo atribuido a la venta de los departamentos del proyecto del Edificio Galápagos.

Es importante señalar que, los bienes inmuebles del Edificio Galápagos fueron vendidos en el año 2012.

El ciclo contable para el registro de los costos es el siguiente: en un inicio se utilizaba únicamente la cuenta "1.1.03.01.01 Almacén de Materiales" para registrar todas las compras de inventario, que posteriormente era trasladado a productos en proceso y en el momento de la venta se cargaba a una cuenta relacionada al Costo de ventas; a partir del año 2014 señala que, el registro contable se realizaba de la siguiente manera, primero se registraba la compra del inventario en cuentas contables, identificando el tipo de inventario adquirido, posteriormente estos valores se trasladaban a Inventario de productos en proceso para posteriormente asignar el costo de venta a cada casa vendida, mismas que se encuentran identificadas con un código contable cada una; aclara que, la cuenta "1.1.03.01.01 Almacén de Materiales" desde el 2014 fue utilizada para registrar compras de inventario de materiales por valores pequeños.

Es importante mencionar que, al finalizar la inspección contable el contribuyente nuevamente entregó dos archivos denominados "d_con_i_mayor_general_contableAUX2102516" y "d_rep_balance_comprobacionAUX2102435" que contienen los libros mayores y el balance de comprobación del año 2017 respectivamente, en esta información se puede verificar que el valor de la cuenta "2.1.07.06 Préstamos a CP Banco PACIFICO" se encuentra corregido y las cuentas de gasto ya no mantienen saldos iniciales, pero el balance de comprobación contiene inconsistencias (Activo no es igual a Pasivo más Patrimonio)

En base a lo antes señalado, la Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora ha verificado que los registros contables han sido manipulados por el sujeto pasivo pese a que el ejercicio económico del año 2017 se encuentra cerrado; determinando así que, los mismos no son consistentes y no presentan confiabilidad para acreditar la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017, conforme lo señala el artículo 92 del Código Tributario y el 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

3.3.2 Ingresos recibidos en el 2017 declarados en el año 2018.

La Administración Tributaria realizó diligencias de inspección y requerimientos de información al contribuyente en análisis Sr. Cruz Santamaría José Luis Reinaldo, así como también a terceros (propietarios de las viviendas, Municipio y Registro de la Propiedad del cantón Ambato); con la finalidad de verificar los ingresos recibidos por la venta de bienes inmuebles realizados en el año 2017 por el sujeto pasivo.

Al respecto, la Administración Tributaria confirmó que para el año 2017 el contribuyente vendió 22 de las 30 casas que conforman el conjunto Habitacional La Esperanza, ubicado en la parroquia Huachi Grande del cantón Ambato, cuyo ingreso asciende \$1.064.642,70; detectando así que en casillero 6021 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA del Impuesto a la Renta del año 2017 enviado el 26 de marzo del año 2018 mediante formulario No 150515036 y No de serie 871595430249, el contribuyente omitió el ingreso de la venta de las viviendas N° 12 y N° 15 del mencionado conjunto,

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 15 de 56







aun cuando el vendedor ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes, por lo tanto el ingreso debió ser reconocido en ese periodo.

Cuadro No. 8 Diferencias entre lo declarado VS lo establecido según SRI

DescripciónAñoValor declaradoValor que debió declarar de acuerdo al hecho económicoDiferencia6021 Ventas 0% IVA2017957.642.771.064.642,77(107.000,00)

Es importante indicar que, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno el contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO para registrar contablemente las transacciones realizadas en el año 2017, debió aplicar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, cuyo concepto se detalla a continuación:

"Los PCGA (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) son un conjunto de reglas generales y normas que sirven de guía contable para formular criterios referidos a la medición del patrimonio y a la información de los elementos patrimoniales y económicos de un ente. Los PCGA constituyen parámetros para que la confección de los estados financieros sea sobre la base de métodos uniformes de técnica contable."

Sin embargo, de acuerdo a la información entregada por el contribuyente se ha identificado que la contabilidad incumple varios de los principios establecidos, los cuales se analizan a continuación:

"Período contable:

Las entidades dividirán su vida en periodos convencionales para conocer su situación financiera y resultados. Cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que los originó, independientemente de la fecha en que se paguen."²

De acuerdo al principio mencionado, las transacciones económicas deben dividirse en periodos uniformes, los cuales según el artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deben estar comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, a fin de medir los resultados de la gestión y establecer la situación financiera del contribuyente, cumpliendo de esta manera con las disposiciones legales y fiscales establecidas principalmente para determinar el impuesto a la renta y la distribución del resultado. Sin embargo, de acuerdo a la información contable entregada por el sujeto pasivo, en el ejercicio fiscal 2017 no registró ventas efectuadas en ese periodo, registrando tales rentas en el siguiente ejercicio económico en este caso en la renta del año 2018, incumpliendo de esta manera con el principio contable analizado en el presente punto.

Adicionalmente, al analizar el principio del devengado se observó lo siguiente:

"Devengado

Las transacciones y hechos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente de efectivo) y se registran en libros en los ejercicios económicos con los cuales se relacionan."³

Por consiguiente, para dar cumplimiento al principio de "devengado" el contribuyente debió registrar los ingresos en el periodo contable que fueron vendidos o transferidos; no obstante, después de revisar la información ingresada por el contribuyente se verificó que 2 de las viviendas que fueron facturadas y declaradas en la Renta del año 2018, efectivamente

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 16 de 56







¹ Gavelán Izaguirre, J. (2000). PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Vigencia y Aplicación. *Quipukamayoc*

² Ibarra Cervantes José Antonio, Granado Cuevas Manuel, Amador Murguía Ma. Eugenia, (2004). PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

³ Zapata Sánchez Pedro (Séptima edición), CONTABILIDAD GENERAL

fueron vendidas, pagadas e Inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato en el año 2017, incumpliendo con el principio del Devengado.

Finalmente, al revisar el principio de "Realización" se concluyó lo siguiente:

"Realización:

Los resultados económicos se registran cuando sean realizados, o sea cuando la operación que los origina queda perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o de las prácticas comerciales aplicables y se hayan ponderado fundamentalmente todos los riesgos inherentes a tal operación. Se establecerá como carácter general que el concepto "realizado" participa del concepto de "devengado" (Énfasis añadido)⁴

Otro de los conceptos que hace referencia a este principio es el siguiente:

"La contabilidad cuantifica, en términos monetarios, las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la afectan." ⁵

Por lo tanto, según lo mencionado en el presente principio, los ingresos se reconocerán al momento en que se haya transferido al comprador los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de los bienes.

Por lo mencionado en la presente Acta de Determinación, las viviendas N° 12 y 15 fueron transferidas en el año 2017 coincidiendo con el traspaso legal al comprador, ya que tanto la inscripción en el Registro de la Propiedad y el pago de la vivienda corresponden al año en el que efectivamente se transfirió el inmueble (2017); sin embargo fueron declaradas y registradas contablemente en el siguiente año (2018), por lo que nuevamente se confirma que la información contable que respalda la declaración de impuesto a la renta no fue realizada en base a principios contables que demanda la normativa tributaria; estableciendo de esta manera como dato cierto el valor de ingresos que asciende a \$1.064.642,77.

Con estos antecedentes se confirma que la contabilidad no presta los méritos suficientes para sustentar la información consignada en la declaración de Impuesto la Renta del año 2017, como se resume a continuación:

- El total de activos no es igual al total del pasivo más el patrimonio, y los saldos contables no son consistentes con los valores consignados en la declaración de Impuesto a la Renta.
- Los ingresos contabilizados y declarados no son consistentes con el período en el que efectivamente ocurrieron.
- Debido a la pérdida de información contable en el año 2015, el contribuyente no ha podido demostrar la acumulación del costo correspondiente al proyecto La Esperanza.

Por las razones expuestas, a la Administración Tributaria no le es posible determinar de forma directa la real cuantía tributaria en base a la información disponible; por tanto, es pertinente efectuar el cambio del tipo de determinación de directa a presuntiva ya que se han cumplido los causales establecidos en el Art 92 del Código Tributario y configurándose lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Observaciones al Acta Borrador

El contribuyente ingresó las siguientes observaciones con respecto al Acta Borrador No. DZ3-APNADBC20-00000001 mediante trámite No. 118012020040273 el 16 de diciembre de 2020, dentro del plazo señalado en el Art. 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; las cuales serán analizadas en la presente acta de determinación:

1.- CON RELACIÓN AL TIPO DE DETERMINACIÓN

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 17 de 56







⁴ Gavelán Izaguirre, J. (2000). PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Vigencia y Aplicación. *Quipukamayoc*

⁵ Ibarra Cervantes José Antonio, Granado Cuevas Manuel, Amador Murguía Ma. Eugenia, (2004). PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

a) En las observaciones al Acta Borrador N° 118012020040273 de fecha 16 de diciembre de 2020 el contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO indicó las veces en las cuales la Administración Tributaria solicitó información contable, aduciendo que toda la información fue presentada oportunamente y en ningún momento se respondió que dicha información no exista o se negó a entregar la contabilidad y sus reportes, y además señala que, nunca fue sancionado por la supuesta no entrega de información, como para que se cumpla el presupuesto establecido en el Art. 268 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Adicionalmente menciona que, la Administración Tributaria contaba con la declaración del Impuesto a la Renta (numeral 1 del Art. 268 del RLRTI) así como también con los registros contables (numeral 2 del Art. 268 del RLRTI) y entregó la información en atención a todos los requerimientos, por lo tanto, no se cumplió con el presupuesto de "no entregar la información solicitada" por la Administración Tributaria (numeral 3 del Art. 268 del RLRTI), por lo cual resulta improcedente la aplicación de una determinación de tipo presuntiva, cuando la Administración contaba con toda la información necesaria para la determinación de tipo directa. El solo hecho de que se detecten inconsistencias en la declaración o en la contabilidad no es suficiente para la aplicación de este tipo de determinación, que tal como la normativa legal lo indica, es una determinación de tipo excepcional.

Argumentación de la Administración Tributaria

El presente proceso determinativo se inició de forma directa con la Orden de Determinación N° DZ3-APNDETC20-00000002, notificada el 13 de febrero de 2020; en el trascurso del mismo la Administración Tributaria solicitó al sujeto pasivo información que sustente la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, no obstante según lo indicado en la presente Acta, lo que motivó a la Administración Tributaria a efectuar el cambio de forma de determinación, no fue la falta de entrega de información por parte del contribuyente o la falta de información contable, conforme lo señala el artículo 268 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; sino más bien, el hecho de que la información contable entregada, no sustenta la declaración de Impuesto a la Renta presentada por el sujeto pasivo, ya que la misma adolece de muchas inconsistencias, es así que como se expuso en el numeral "3.3.1 De la información contable presentada por el contribuyente" de la presente Acta de Determinación, la Administración Tributaria solicitó al contribuyente en varias ocasiones mediante requerimientos de Información y Diligencias de Inspección los registros contables que respalden la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017; por lo que, si bien el sujeto pasivo presentó esta información en varios trámites ingresados, se evidenció que, la misma se encontraba incompleta y con valores diferente en cada entrega, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro No. 9

Información contable presentada por el contribuyente

	16/03/2020	07/07/2020	20/07/2020	21/08/2020	21/08/2020
Grupo de cuentas	118012020009600	'118012020025432	118012020026718	DZ3-APNADIC20- 00000005 (ADMINISTRADOR DEL SISTEMA)	DZ3-APNADIC20-00000005 CONTRIBUYENTE
ACTIVO	2.126.214,62	2.119.044,95	1.948.526,05	1.110.564,32	1.071.990,19
PASIVO	-357.607,68	-352.844,47	-263.950,09	-143.725,14	-431.116,03
PATRIMONIO	-537.956,64	-537.956,64	-537.956,64	-537.956,64	-562.938,83
INGRESOS	1.094.410,93	1.094.410,93	-988.930,02	1012541,47	-986.930,02
GASTOS	221828,69	224.235,15		212.817,94	180.084,95
COSTO DE VENTAS	580.882,01	580.882,01	•	728.909,55	728.909,55

Respecto de la información contable, los artículos 20 y 21 de la ley de Régimen Tributario Interno, indican lo siguiente;

"Art. 20.- Principios generales. - La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

Art. 21.- Estados financieros. - Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos (...)" (Énfasis añadido)

En base a la normativa citada, la Administración Tributaria evidenció que la información contable del contribuyente no cumple con el principio de partida doble establecido en los principios de contabilidad generalmente aceptados concordantes con lo dispuesto en la ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, la información de los estados financieros presentados por el contribuyente no es confiable para sustentar la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017.

Según consta en el Acta conclusión de diligencia de inspección No DZ3-APNADIC20-00000005 de fecha 21 de agosto de 2020, las cuentas contables relacionadas con la materia prima o inventario mantuvieron registros de costos de dos proyectos,

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 18 de 56







puesto el Conjunto Habitacional la Esperanza cuyo costo afecta al presente proceso, comenzó su construcción cuando estaba en proceso la construcción del proyecto del Edificio Galápagos; debiendo señalar que, en dichas cuentas se presentan los saldos acumulados de ambas construcciones sin que exista distinción alguna; sin embargo, en el año 2015 el sistema contable sufrió daños, perdiendo información contable, razón por la cual, no se puede identificar el costo atribuido a la venta de los departamentos del proyecto del Edificio Galápagos y pese al análisis realizado por la Administración Tributaria, no es posible establecer el costo real de las viviendas del Conjunto Habitacional La Esperanza, ya que en la información contable presentada por el contribuyente no se encuentran los asientos relacionados al costo de ventas, a productos en proceso y productos terminados de cada uno de los referidos proyectos.

Es indispensable que la información contable identifique por separado tanto los costos como los ingresos correspondientes a cada proyecto, lo cual conforme se argumentó en el Acta Borrador de Determinación Tributaria, así como se menciona nuevamente en la presente Acta de Determinación, no ocurrió pues los costos atribuibles a cada uno de los proyectos no han podido identificarse, demostrándose de esta manera el incumplimiento en la aplicación de los principios contables.

Otro aspecto importante según lo establecido en el numeral "3.3.2 Ingresos recibidos en el 2017 declarados en el año 2018" de la presente Acta, es que el contribuyente no consideró en su Impuesto a la Renta del año 2017 el ingreso correspondiente a $la \ venta \ de \ las \ viviendas \ N^{\circ} \ 12 \ y \ N^{\circ} \ 15 \ del \ conjunto \ habitacional \ La \ Esperanza, pese \ a \ que \ se \ transfirió \ al \ comprador \ los \ riesgos$ y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes en el año 2017; sin embargo, estos ingresos fueron declarados y registrados contablemente en el siguiente año (2018) y no en el año en que se generaron, por lo que, una vez más se confirma que la información contable que respalda la declaración de impuesto a la Renta no fue realizada en base a principios contables que demanda la normativa tributaria.

Conforme lo indicado, la Administración Tributaria evidencia de esta manera que, la información contable entregada por el contribuyente, no presta méritos suficientes ya que la misma no se ajusta a los principios contables y por ende a las disposiciones legales y reglamentarias, situación que incide sustancialmente en los resultados del periodo determinado.

ESPACIO EN BLANCO

Acta de Determinación No. 18202124900076431

lenin



1

2

e

- b) Adicionalmente, el contribuyente en el trámite No 118012020040273 de fecha 16 de diciembre de 2020 manifestó lo siguiente:
 - coeficiente de determinación presuntiva, que para el caso concreto se fijó en un 30% como base
 - a presunta en función de los ingresos.

Adicionalmente, JAMAS se hicieron requerimientos de información a terceros con la finalidad de

E verificar la información que respalda mi declaración y mi contabilidad; no existe un solo

requerimiento de información a mis proveedores, no existe el más mínimo intento de obtener la

información suficiente para la determinación directa.

Por todo lo manifestado rechazo categóricamente la realización de una auditoría presuntiva, y

más aun en la forma en que se la practicó, yendo directamente a una determinación presuntiva

por coeficientes, sin analizar o aplicar lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario

Interno.

Por si eso fuera poco, Señor Director, en el supuesto no consentido de que no se cuente con la información suficiente para una determinación directa, he de indicar que, el coeficiente de determinación presuntiva que debía aplicarse, por ser más beneficioso al contribuyente, debió ser el constante en la Resolución que regula año a año los coeficientes de determinación presuntiva, que para el caso concreto de mi actividad económica, resultaba ser 10% menos que el aplicado, situación que afecta mi capacidad contributiva y vulnera mi derechos constitucionales.

Cuando el sujeto pusivo tuviere mas de una actividad economica, la Administración imbutana podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global."

De la revisión de la motivación del Acta Borrador, se aprecia con claridad, que jamás se hizo un análisis minucioso de este artículo, pues no se aplicaron sus numeral 1 al 7 para verificar si se podía establecer una determinación de tipo presuntiva, sino que, de una manera INMOTIVADA Y ABSOLUTAMENTE VAGA, se decidió ir directamente a lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, a una determinación presuntiva mediante el uso de un

Argumentación de la Administración Tributaria

Es importante aclarar que el "Art. 24.- Criterios generales para la determinación presuntiva" de la Ley de Régimen Tributario Interno se refiere a criterios generales para la determinación presuntiva, es decir aplicables para cualquier actividad económica que no tenga establecido un criterio específico, como sí lo tiene el tipo de actividad que realiza el contribuyente que va desde la adquisición del terreno, la construcción de los bienes inmuebles, la realización de los trámites pertinentes (permisos de construcción, propiedad horizontal, entre otros) y la venta de los mismos; es decir, cumple todo el proceso de construcción hasta su venta efectiva; razón por la cual, es aplicable el artículo 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir que existe una norma expresa para el tipo de actividad que realiza el contribuyente por lo tanto, es procedente aplicar el coeficiente del 30% sobre el monto total de ventas determinado por la Administración Tributaria, para el ejercicio económico 2017.

En lo referente a la aplicación de los coeficientes de estimación presuntiva que indica el contribuyente corresponde al 20% de acuerdo a la Resolución N° NAC-DGERCGC18-0000018 de fecha 26 de enero de 2018; se debe indicar que, al existir norma expresa para la actividad desarrollada por el contribuyente conforme quedó evidenciado en el párrafo anterior su aplicación es obligatoria. Cabe destacar que no es aplicable el "Art. 25.-Determinación presuntiva por coeficientes" ya que conforme consta en la Resolución N° NAC-DGERCGC18-00000018 vigente para el ejercicio económico 2017 se registra la actividad de

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 20 de 56







Construcción de Edificios cuyo coeficiente para ingresos es del 20,48%, la misma que se entiende aplicable cuando exista un contrato de construcción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Con respecto al reparo referente a que la Administración Tributaria no efectuó el más mínimo esfuerzo por obtener información suficiente para una determinación directa, es importante señalar que esta apreciación es subjetiva respecto de la actividad reglada que realiza la Administración en atención a lo señalado en el artículo 68 del Código Tributario, puesto que en el presente caso se evidencia que se han realizado todos los procesos de verificación que las normas de auditoria establecen, verificándose de esta manera los costos y gastos que sustentan la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, con la información propia del sujeto pasivo y de terceros a través de requerimientos de información y de aquella que consta en las bases de datos disponibles.

Las adquisiciones reportadas por el contribuyente y por terceros en los anexos, no sustentan el casillero "7091 INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS EN PROCESO" de la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017 presentada por el sujeto pasivo ya que la misma muestra una acumulación de saldos de años anteriores y en los registros contables presentados, no es posible identificar la atribución del costo a las viviendas del conjunto Habitacional La Esperanza; por lo tanto, la información de terceros no permite identificar la distribución del costo atribuible a cada proyecto construido, así como tampoco las transferencias a productos en proceso, productos terminados y el saldo final de inventarios; transacciones que únicamente se pueden verificar en la contabilidad; sin embargo, en los registros contables presentados con saldos diferentes por el sujeto pasivo no se encuentran los asientos relacionados al costo de ventas, a productos en proceso y productos terminados con lo cual la Administración Tributaria pueda determinar de manera directa el costo de las viviendas del conjunto Habitacional La Esperanza, por tal razón ésta Administración a pesar de disponer del reporte de compras obtenido a través de terceros, no cuenta con los insumos (registros contables) que le permitan sustentar la distribución de ese costo para cada vivienda que conforma el conjunto habitacional La Esperanza ni tampoco del proyecto Galápagos conforme se indicó en el punto anterior.

c) El sujeto pasivo también menciona lo siguiente:

Señor Director, para demostrar una vez más, que la Administración Tributaria contó, o podía contar si en verdad lo quería, con toda la información necesaria para una determinación de tipo directa, exijo como ejercicio de mi legítimo derecho a la defensa, se requiera a terceros toda la información necesaria para confrontar si la que reposa en mis bases de datos y en mi contabilidad, presta mérito suficiente para acreditar los valores consignados en mi declaración de Impuesto a la Renta; adicionalmente, adjunto toda la información contable suficiente que demuestra la existencia de la misma, y por tanto, la pertinencia de una determinación de tipo directa, que pido se la aplique en este caso concreto. Adicionalmente, si la Administración Tributaria, considera pertinente, podrá esta realizar una nueva Inspección Contable, que expresamente pido lo haga, para lo cual garantizaré a los funcionarios del Servicio de Rentas Internas, todas las seguridades necesarias para su salud, cumpliendo para ello con todas las exigencias de bioseguridad.

Además, pido se considere que, en el hipotético caso de ser válida la aplicación de lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta norma debe ser aplicada en su totalidad y no en forma mutilada como lo ha hecho la Administración Tributaria, pues omite transcribir el inciso final de dicha norma, misma que prevé, que se podrá utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta, el valor que se haya cancelado por concepto de "impuesto a la utilidad en la

Argumentación de la Administración Tributaria

Revisada la información presentada por el contribuyente mediante trámite N° 118012020040273 con respecto a las observaciones del Acta Borrador No DZ3-APNADBC20-0000001, se verificó que el sujeto pasivo presentó nuevamente Estados Financieros; sin embargo los valores constantes en los mismos difieren de la información contable entregada a lo largo

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 21 de 56







del proceso determinativo, así como tampoco corresponden a los valores declarados por el sujeto pasivo en el Impuesto a la Renta del año 2017, como se muestra a continuación:

$\label{eq:cuadro} Cuadro~N^\circ~10$ Información contable presentada por el contribuyente

	16-Mar-2020	7-Jul-2020	20-Jul-2020	21-Aug-2020	21-Aug-2020	16-Dec-2020
Grupo de cuentas	118012020009600	'118012020025432	118012020026718	DZ3-APNADIC20- 00000005 (ADMINISTRADOR DEL SISTEMA)	DZ3-APNADIC20-00000005 CONTRIBUYENTE	118012020040273
ACTIVO	2.126.214,62	2.119.044,95	1.948.526,05	/	1.071.990,19	1.074.837,81
PASIVO	-357.607,68	-352.844,47	-263.950,09	-143.725,14	-431.116,03	-353.694,79
PATRIMONIO	-537.956,64	-537.956,64	-537.956,64	-537.956,64	-562.938,83	-721.143,02
INGRESOS	1.094.410,93	1.094.410,93	-988.930,02	1.012.541,47	-986.930,02	1.064.276,32
GASTOS	221.828,69	224.235,15		212.817,94	180.084,95	-180.084,95
COSTO DE VENTAS	580.882,01	580.882,01		728.909,55	728.909,55	-1.059.297,73

Imagen No. 1

Estado de situación financiera del año 2017 presentado el 16 de diciembre de 2020

ARQ. CRUZ SANTAMARIA JOSE LUIS REINALDO (CONSTRUCTORA CRUZ VIVAS)

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017 (Expresados en dólares estadounidenses)

ACTIVOS	Nota	2017
Activos corrientes		
Efectivo y equivalentes de efectivo	(4)	13,842.97
Cuentas por cobrar clientes	(5)	55,467.08
Cuentas por cobrar relacionadas	(6)	291,456.36
Inventarios	(7)	655,161.34
Total activos corrientes		1,015,927.75
Activos no corrientes		
Propiedades, instalaciones y equipo	(8)	58,910.06
Total activos no corrientes		58,910.06
Total activos	-	1,074,837.81
PASIVOS		2017
Pasivos corrientes		
Cuentas por pagar	(9)	67,316.81
Cuentas por pagar relacionadas	(10)	25,662.10
Obligaciones financieras	(11)	21,057.88
Anticipos de clientes	(12)	239,658.00
Fotal pasivos corrientes	(==/	353,694.79
Total pasivos	=	353,694.79
PATRIMONIO		
Fotal patrimonio	-	721,143.02
Total pasivos v patrimonio		1,074,837.81

Arq. José Luis Cruz Santamaría Gerente CPA Gabriel Nicolás Cunachi Chacha Contador

Acta de Determinación No. 18202124900076431





Adicionalmente en el trámite donde constan las observaciones al Acta Borrador mencionado anteriormente, el contribuyente adjuntó por primera vez las Notas Aclaratorias a los Estados Financieros en las cuales se verificó lo siguiente:

- En el numeral 2 de las Notas Aclaratorias a los Estados Financieros hace referencia a las políticas contables que maneja en su negocio, así como también menciona que los estados financieros han sido elaborados de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs); sin embargo, en el archivo denominado "ANEXOS A" entregado conforme consta en el Acta conclusión de diligencia de inspección N° DZ3- APNADIC20-00000003 de fecha 28 de febrero de 2020, el sujeto pasivo indicó que no cuenta con políticas y/o procedimientos establecidos para aspectos tributarios y contables y que además, no aplica NIIFs en su negocio; por lo tanto, queda una vez más demostrado que la información presentada como observaciones fue elaborada posterior a la lectura del Acta Borrador.
- En numeral 14 de las notas a los Estados Financieros se observa que existe un nuevo costo de las casas producto de un registro superior del valor del terreno sin que se haya presentado los soportes de los pagos efectivamente realizados por lo que, se evidencia que los estados financieros presentados en las observaciones fueron elaborados posterior a la lectura del Acta Borrador, demostrando una vez más que la información contable ha sido reformada pese a que el ejercicio fiscal se encuentra cerrado y no es susceptible a modificaciones; como se muestra a continuación:

Imagen No. 2

Costos viviendas del conjunto Habitacional La Esperanza presentado el 16 de diciembre de 2020

Descripción	Terreno	Materiales	Mano De Obra	Cif.	Costo por
Casa 1	11,504.97	20,540.55	11,593.95	7,732.86	51,372.33
Casa 2	11,504.97	19,562.43	11,041.86	7,364.63	49,473.88
Casa 3	11,504.97	16,307.24	9,204.49	6,139.15	43,155.85
Casa 4	11,504.97	13,749.56	7,760.83	5,176.27	38,191.62
Casa 6	11,504.97	21,518.67	12,146.04	8,101.09	53,270.77
Casa 8	11,504.97	16,307.24	9,204.49	6,139.15	43,155.85
Casa 9	11,504.97	21,518.67	12,146.04	8,101.09	53,270.77
Casa 10	11,504.97	16,401.14	9,257.49	6,174.50	43,338.10
Casa II	11,504.97	15,649.94	8,833.49	5,891.70	41,380.10
Casa 12	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Casa 13	11,504.97	16,714.14	9,434.16	6,292.34	43,945.61
Casa 15	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Casa 16	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Casa 18	11,504.97	15,649.94	8,833.49	5,891.70	41,880.10
Casa 21	11,504.97	21,518.67	12,146.04	8,101.09	53,270.77
Casa 22	11,504.97	18,388.68	10,379.35	6,922.75	47,195.75
Casa 24	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Casa 25	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Casa 26	11,504.97	21,518.67	12,146.04	8,101.09	53,270.77
Casa 27	11,504.97	17,606.19	9,937.67	6,628.16	45,676.99
Casa 28	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Casa 29	11,504.97	20,344.93	11,483.53	7,659.21	50,992.64
Totales	253,109.29	415,366.23	234,450.18	156,372.03	1,059,297.73

La Administración Tributaria en uso de sus potestades y en aplicación de la facultad determinadora, realizó diligencias de inspección y requerimientos de información a lo largo del proceso determinativo, en base a los cuales obtuvo distintos hallazgos los mismos que fueron plasmados en el Acta Borrador N° DZ3-APNADBC20-00000001 y que no han sido desvirtuados por el contribuyente en las observaciones presentadas a la misma, al contrario presenta información contable una vez más distinta a las anteriores y que no guarda relación con la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, por tal motivo no existen razones fundamentadas para realizar diligencias de inspección al sujeto pasivo ni a terceros en esta instancia, por lo tanto ratifica su actuación respecto de las conclusiones a las que se han llegado.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 23 de 56







2. AVALÚO DEL INMUEBLE

Con respecto al avalúo del terreno el contribuyente mediante trámite N° 118012020040273 el 16 de diciembre de 2020, ingresó las siguientes observaciones las cuales serán analizadas en la presente acta de determinación:

Señor Director, una vez aprobada mi petición de que se proceda con una determinación de tipo directa, pido se considere que en mis registros contables, se hizo constar por error, el avalúo del terreno sobre el cual se edificaron las viviendas que fueron comercializadas durante el período fiscal 2017, un valor ínfimo de apenas 3.000 dólares, cuando en realidad el valor que se canceló por dicho inmueble fue muy superior; para ello, me permito adjuntar documentos que acreditan el valor cancelado y el valor real del inmueble a esa fecha. Se considerará además, que parte del valor fue cancelado en efectivo, y que a la fecha de compra del inmueble, no existía norma tributaria alguna que prohíba hacer el pago en efectivo, o dicho de otra forma, no existía norma que establezca que para que el costo o gasto sea deducible, el pago se lo deba realizar mediante el uso del sistema financiero. Para abundar en este punto, adjuntaré un Peritaje realizado en el año 2016, que fue realizado para la obtención de un crédito en el Banco del Pacífico, en el cual se podrá constatar el valor real del Inmueble.

Argumentación de la Administración Tributaria

Ante este particular la Administración Tributaria manifiesta, lo siguiente:

El terreno para la construcción del conjunto habitacional La Esperanza fue adquirido por el sujeto pasivo mediante dos escrituras de compraventa en los años 2005 y 2006 por un valor total de \$3.037,22, esta información fue proporcionada por el propio contribuyente dentro del reporte de inventario inicial, según consta en el Acta conclusión de diligencia de inspección No. DZ3-APNADIC20-0000003 de fecha 28 de febrero de 2020. Es decir que la Administración basó su análisis en la información propia del sujeto pasivo. Sin embargo este valor forma parte del costo de cada una de las viviendas que han sido construidas para en forma posterior comercializarse, si el costo era superior de acuerdo con lo afirmado en sus observaciones es necesario presentar los soportes documentales que permitan evidenciar cual es el valor que realmente se pagó, mismo que debe concordar con los valores que han sido registrados en su contabilidad, ya que la misma es el reflejo de las transacciones que se han realizado en el ejercicio económico analizado.

En este caso, no se adjuntan documentos que sustenten el pago, como bien señala el sujeto pasivo en los años 2005 y 2006 — años de compra- no era obligatorio el uso del sistema financiero para la realización de transacciones, sin embargo, el valor pagado consta reflejado en el titulo traslativo de dominio -escritura- mismo que es el referente para establecer el valor pagado. Tampoco es procedente aceptar en este punto el peritaje que se presenta pues el mismo corresponde a un año posterior al de la adquisición y no se ha evidenciado las razones técnicas, contables o tributarias, que hayan dado origen a este informe, mismo que deviene de un proceso financiero que se ha realizado con una institución financiera.

Bajo estas consideraciones y en atención a los demás argumentos que han sido plasmados en la presente acta, la contabilidad no presta mérito suficiente respecto de la realidad económica de los hechos analizados, tampoco los documentos aportados en este etapa del proceso prestan mérito suficiente para justificar un costo superior del terreno adquirido y que forma parte del costo de ventas de los bienes.

Por lo expuesto es importante mencionar que, el presente proceso de determinación se inició de manera directa, sin embargo, de acuerdo a lo descrito y soportado en la presente Acta de Determinación, la información contable no presenta mérito suficiente para respaldar la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, razón por la cual la Administración Tributaria amparada en el Art. 92 de Código Tributario y el Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cambió la forma de determinación de directa a presuntiva; y una vez revisadas las observaciones al Acta Borrador N° DZ3-APNADBC20-00000001 presentadas por el sujeto pasivo mediante trámite No. 118012020040273 de fecha 16 de diciembre de 2020, se concluye que el contribuyente no ha desvirtuado la actuación de la Administración Tributaria en el cambio a determinación presuntiva, razón por la cual ésta

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 24 de 56







Administración niega el pedido del sujeto pasivo sobre el cambio a determinación directa y ratifica la forma de determinación presuntiva aplicada al Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2017.

3.4 PROCEDIMIENTO ADOPTADO PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Tomando en cuenta que el contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO en el año 2017 tuvo ingresos por las siguientes actividades económicas: Actividades construcción de viviendas, servicios profesionales, arriendo de bienes inmuebles y actividades en relación de dependencia, la metodología utilizada para la ejecución del presente proceso de determinación conforme a los elementos de juicio dispuestos en la Ley de Régimen Tributario Interno, se establecen a continuación:

"Art. 23.- Determinación por la administración. - La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.(...)

La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, (...)"

El Artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- "Criterios generales para la determinación presuntiva

(...)

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de <u>determinación directa y presuntiva</u> debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global." (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

El Artículo 29 del mismo cuerpo legal establece:

"Ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares.- Quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.."

Analizada la normativa anteriormente señalada, la información presentada y las actividades del contribuyente, se procederá a la ejecución de la determinación conforme se indica a continuación:

3.4.1 Construcción de vivienda

De conformidad a lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno la determinación en la actividad de construcción y venta de las viviendas del conjunto Habitacional La Esperanza será Presuntiva. La Administración Tributaria establecerá la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta del año 2017 utilizando los siguientes elementos de juicio:

Para calcular la base imponible de la actividad de construcción y venta de bienes inmuebles, obtenida por el contribuyente Cruz Santamaría José Luis Reinaldo durante el año 2017, se aplicará el coeficiente presuntivo determinado en el artículo 29 "Ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares" de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es el 30% del monto de ventas determinados por la Administración Tributaria en el ejercicio económico 2017, obtenidos del detalle de facturación presentado por el propio contribuyente y por terceros.

3.4.2 Servicios Profesionales, Arriendo de Bienes Inmuebles y Actividades en Relación de Dependencia

Para las actividades de servicios profesionales, alquiler de bienes inmuebles y actividades en relación de dependencia se considerará lo verificado por la Administración Tributaria de manera directa, pues el Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno que en su parte pertinente señala

"(...)

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 25 de 56







Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva", permitiendo que en este caso la Administración Tributaria pueda aplicar la determinación sobre estos rubros de manera directa.

3.5 HECHO GENERADOR, EJERCICIO IMPOSITIVO, BASE IMPONIBLE Y TARIFA APLICABLE:

Los artículos 16 y 17 del Código Tributario, establecen:

"Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo".

"Calificación del hecho generador. - Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen"

Según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considera renta a:

"1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,"

En lo referente al ejercicio impositivo, el artículo 7 Ibídem dispone: "El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año."

El artículo 16 de la ley de Régimen Tributario Interno establece. - "Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos." En aplicación a lo señalado, se establecerá la base imponible de las actividades de arriendo de inmuebles, honorarios profesionales y actividades en relación de dependencia de manera directa, es decir considerando la totalidad de los ingresos menos los costos y gastos atribuibles a estas actividades, de ser el caso.

El artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece. - "Base imponible en caso de determinación presuntiva. - Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del cuerpo legal antes mencionado, la base imponible del Impuesto a la Renta está constituida por las rentas determinadas presuntivamente, las cuales no estarán sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto.

El artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el ejercicio económico 2017, indica: "Tarifa del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas:

a) Para liquidar el Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

Año 2017 - En dólares									
Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente						
0	11.290	10-1	0%						
11.290	14.390	SE SE	5%						
14.390	17.990	155	10%						
17.990	21.600	515	12%						
21.600	43.190	948	15%						
43.190	64.770	4.187	20%						
64.770	86.370	8.503	25%						
86.370	115.140	13.903	30%						
115.140	En adelante	22.534	35%						

NAC-DGERGCG16-00000507 del 21 de diciembre de 2016

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 26 de 56







3.6 DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA:

El artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone:

"Plazo para la declaración. -Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, por los sujetos pasivos en los lugares y fechas determinados por el reglamento (...)"

A su vez, el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, dispone:

"Plazos para declarar y pagar. -La declaración anual del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos:

(...)

2. Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte, según el caso:

Fecha de vencimiento
(Hasta el día)
10 de marzo
12 de marzo
14 de marzo
16 de marzo
18 de marzo
20 de marzo
22 de marzo
24 de marzo
26 de marzo
28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil..." (Lo resaltado nos pertenece)

El noveno dígito del RUC del contribuyente **CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO**, es el 8, por lo tanto, debió presentar la declaración de Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2017, hasta el 24 de marzo de 2018. El contribuyente, presentó la declaración original de Impuesto a la Renta, mediante formulario No. 150515036 con número de adhesivo 871595430249, el 26 de marzo de 2018 (24 de marzo de 2018 día no hábil), por lo tanto, se encuentra dentro del plazo previsto para el efecto.

La Administración Tributaria basó su revisión en la declaración original del Impuesto a la Renta del 2017 presentada por el contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO, llegando a las siguientes conclusiones:

3.7 DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL AÑO 2017

Del análisis efectuado a la información entregada por el contribuyente y por terceros, la Administración Tributaria estableció la base imponible de acuerdo a los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como se explica a continuación:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 27 de 56







3.7.1 BASE IMPONIBLE PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE VIVIENDAS DURANTE EL 2017

3.7.1.1 Ingresos por Construcción y Venta de Viviendas

Los artículos 16 y 17 del Código Tributario respecto al hecho generador, establecen:

"Art. 16.- Hecho generador. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 17.- Calificación del hecho generador. - Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen."

El artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por su parte, estipula el ejercicio impositivo para la declaración del impuesto a la renta, como se cita a continuación:

"Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año."

Los Artículos 20 y 21 ibidem, indican lo siguiente;

"Art. 20.- Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

Art. 21.- Estados financieros. - Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos (...)" (Énfasis añadido)

Respecto a la responsabilidad de la exactitud y veracidad de la declaración, el artículo 101 del mismo cuerpo legal indica lo siguiente:

"Responsabilidad por la declaración. - La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente."

De acuerdo a la normativa mencionada anteriormente, se desprende que las actividades económicas realizadas por un sujeto pasivo en un determinado ejercicio económico deben ser registradas en su declaración de impuesto a la renta correspondiente a ese ejercicio económico, periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre, conforme se haya configurado el hecho generador; sin embargo, una vez revisada la información proporcionada por el propio contribuyente, existen ingresos del ejercicio fiscal 2017 que fueron declarados en el impuesto a la renta del año 2018.

La Administración Tributaria el 2 de marzo de 2020, notificó el requerimiento de información No. DZ3-APNORIC20-00000004, solicitando al contribuyente la entrega del reporte de facturación del ejercicio fiscal 2017.

El contribuyente CRUZ SANTAMARIA JOSÉ LUIS REINALDO mediante trámite Nº 118012020009600 el 16 de marzo de 2020, presentó a la Administración Tributaria el reporte de ingresos del año 2017, en el mismo consta la venta de 21 de las 30 viviendas que integran el conjunto habitacional La Esperanza, con un valor total de \$1'118.898,98 por la venta de estos bienes inmuebles, así:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 28 de 56







Cuadro No. 11

Reporte de ventas de bienes inmuebles año 2017

N Comprobante	Fecha	RUC	Razón Social Cliente	Descripción		Total
001-001-00000886	24/7/2017	1803575438	SANT ANA ABRIL CARLOS ALEJANDRO	VENTA CASA 1	\$	79.994,09
001-001-00000880	10/5/2017	0501854566001	OCAÑA RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	VENTA CASA 2	\$	58.255,00
001-001-00000884	13/7/2017	1800892125	CASANOVA RUIZ NELLY YOLANDA	VENTA CASA 3	\$	41.680,00
001-001-00000893	22/8/2017	1802801397	HURT ADO PULLUT AXI ENMA GRACIELA	VENTA CASA 4	\$	35.142,77
001-001-00000896	6/9/2017	1805061536	RAMOS FLORES WILMAN FERNANDO	VENTA CASA 6	\$	55.000,00
001-001-00000894	15/8/2017	1804001491	HIDALGO CASTRO GIOVANNI JAVIER	VENTA CASA 8	\$	41.680,00
001-001-00000883	30/5/2017	1802912277	CORDOVA MANJARRES PABLO SECUNDINO	VENTA CASA 9	\$	55.000,00
001-001-00000889	15/8/2017	1802936136	ALBAN PINTO BYRON EDUARDO	VENTA CASA 10	\$	41.920,00
001-001-00000882	25/5/2017	1803758281	MOYA PEREZ DAVID ALEJANDRO	VENTA CASA 11	\$	40.000,00
001-001-00000887	26/7/2017	1805383534	OCAÑA NAVARRETE ERIKA PAOLA	VENTA CASA 13	\$	68.000,00
001-001-00000906	2/10/2017	1803195047	IT URRALDE RIVERA GUST AVO	VENTA CASA 15	\$	55.000,00
001-001-00000900	21/9/2017	1803177672	LOZADA SORIA BRYAN ALEJANDRO	VENTA CASA 16	\$	61.700,00
001-001-00000930	23/11/2017	1802073831	VELA BRAVO NORMA BEATRIZ	VENTA CASA 18	\$	40.000,00
001-001-00000928	8/11/2017	1803789567001	PESANTES DIAZ JACQUELINE ALEXANDRA	VENTA CASA 21	\$	55.000,00
001-001-00000903	27/9/2017	1804011441	CUNACHI CHACHA GABRIEL NICOLAS	VENTA CASA 22	\$	73.387,25
001-001-00000895	5/9/2017	1803370640	PUNGAÑA MANZANO ELADIO NAPOLEON	VENTA CASA 24	\$	52.000,00
001-001-00000897	15/9/2017	0502850803	MEDINA TOAPANTA MARCO VINICIO	VENTA CASA 25	\$	52.000,00
001-001-00000929	23/11/2017	1803542875	FIGUEROA DIAZ GABRIELA ELIZABETH	VENTA CASA 26	\$	56.174,09
001-001-00000931	27/12/2017	1801509702	SANCHEZ LLANGA ROSA MERCEDES	VENTA CASA 27	\$	45.000,00
001-001-00000927	26/10/2017	1204568479	RAMIREZ GARCIA PEDRO FERNANDO	VENTA CASA 28	\$	59.965,78
001-001-00000932	27/12/2017	1804609301	TUQUERES SIGCHA ANGEL ESTEBAN	VENTA CASA 29	\$	52.000,00
				Total	\$ 1	.118.898,98

Sin embargo, revisada la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017 enviada el 26 de marzo del año 2018 mediante formulario No 150515036 y No de serie 871595430249; el contribuyente en el casillero 6021 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA consignó un valor de \$957.642,70.

La Administración Tributaria para corroborar la diferencia detectada solicitó al sujeto pasivo mediante requerimiento de información No DZ3-APNORIC20-00000007 y Oficio de Ampliación de Plazo N° DZ3- APNOAPC20-00000004 notificados electrónicamente el 23 de junio y el 13 de julio de 2020 respectivamente, las copias certificadas o los documentos digitalizados de los comprobantes de venta (facturas, notas de crédito) emitidos, por la comercialización de las viviendas que conforman el Conjunto Habitacional La Esperanza.

El sujeto pasivo mediante trámites No 118012020025432 y 118012020026718 entregó a la Administración Tributaria entre otra información los documentos digitalizados de los comprobantes de venta y notas de crédito emitidos por la venta de bienes inmuebles del conjunto Habitacional La Esperanza. Con esta documentación la Administración Tributaria levantó la siguiente información con los bienes inmuebles facturados en el año 2017:

ESPACIO EN BLANCO

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 29 de 56







Cuadro No. 12 Reporte de documentos de venta digitalizados emitidos en el año 2017

del conjunto Habitacional La Esperanza

RUC	Razón Social Cliente	Descripción	No. Comprobantes de Venta	Valor A	Fecha Emisión Nota de crédito	N° Nota de crédito	Valor B	Precio neto de la vivienda C= A-B
1803575438	SANT ANA ABRIL CARLOS ALEJANDRO	VENTA CASA 1	001-001-000000886	79.994,09	24/07/2017	001-001-00000003	27.494,09	52.500,00
0501854566001	OCAÑA RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	VENTA CASA 2	001-001-000000880	58.255,00	10/05/2017	001-001-00000002	8.255,00	50.000,00
1800892125	CASANOVA RUIZ NELLY YOLANDA	VENTA CASA 3	001-001-000000884	41.680,00				41.680,00
1802801397	HURT ADO PULLUT AXI ENMA GRACIELA	VENTA CASA 4	001-001-000000893	35.142,77				35.142,77
1805061536	RAMOS FLORES WILMAN FERNANDO	VENTA CASA 6	001-001-000000896	55.000,00				55.000,00
1804001491	HIDALGO CAST RO GIOVANNI JAVIER	VENTA CASA 8	001-001-000000894	41.680,00				41.680,00
1802912277	CORDOVA MANJARRES PABLO SECUNDINO	VENTA CASA 9	001-001-000000883	55.000,00				55.000,00
1802936136	ALBAN PINTO BYRON EDUARDO	VENTA CASA 10	001-001-000000889	41.920,00				41.920,00
1803758281	MOYA PEREZ DAVID ALEJANDRO	VENTA CASA 11	001-001-000000882	40.000,00				40.000,00
1805383534	OCAÑA NAVARRETE ERIKA PAOLA	VENTA CASA 13	001-001-000000887	68.000,00	26/07/2017	001-001-00000004	25.280,00	42.720,00
1803195047	ITURRALDE RIVERA GUSTAVO	VENTA CASA 15	001-001-000000906	57.419,80	02/10/2017	001-001-00000007	2.419,80	55.000,00
1803177672	LOZADA SORIA BRYAN ALEJANDRO	VENTA CASA 16	001-001-000000900	61.700,00	21/09/2017	001-001-00000005	9.700,00	52.000,00
1802073831	VELA BRAVO NORMA BEATRIZ	VENTA CASA 18	001-001-000000930	40.000,00				40.000,00
1803789567001	PESANTES DIAZ JACQUELINE ALEXANDRA	VENTA CASA 21	001-001-000000928	55.000,00				55.000,00
1804011441	CUNACHI CHACHA GABRIEL NICOLAS	VENTA CASA 22	001-001-000000903	73.387,25	27/09/2017	001-001-00000006	26.387,25	47.000,00
1803370640	PUNGAÑA MANZANO ELADIO NAPOLEON	VENTA CASA 24	001-001-000000895	52.000,00				52.000,00
0502850803	MEDINA TOAPANTA MARCO VINICIO	VENTA CASA 25	001-001-000000897	52.000,00				52.000,00
1803542875	FIGUEROA DIAZ GABRIELA ELIZABETH	VENTA CASA 26	001-001-000000929	56.174,09	03/11/2017	001-001-00000009	1.174,09	55.000,00
1801509702	SANCHEZ LLANGA ROSA MERCEDES	VENTA CASA 27	001-001-000000931	45.000,00				45.000,00
1204568479	RAMIREZ GARCIA PEDRO FERNANDO	VENTA CASA 28	001-001-000000927	59.965,78	26/10/2017	001-001-00000008	7.965,78	52.000,00
1804609301	TUQUERES SIGCHA ANGEL ESTEBAN	VENTA CASA 29	001-001-000000932	52.000,00				52.000,00
	TO TAL			1.121.318,78			108.676,01	1.012.642,77

Según el reporte de comprobantes de venta digitalizados, el ingreso neto para el año 2017 asciende a \$1.012.642,77; el mismo que difiere del valor presentado por el sujeto pasivo en el trámite N° 11801202002543, debido a que, en este el contribuyente no consideró las notas de crédito.

La Administración Tributaria emitió requerimientos de información a los compradores de las viviendas del Conjunto Habitacional La Esperanza en el año 2017, solicitando documentación con respecto a la adquisición de estos bienes, tales como: copia de la escritura de compraventa, fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, valor y forma de pago.

Con la información obtenida, la Administración Tributaria corroboró que las viviendas descritas en el cuadro No 13 fueron efectivamente vendidas, inscritas en el Registro de la Propiedad y pagadas en su totalidad en el año 2017.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria con el objeto de esclarecer la diferencia con el valor declarado en el casillero 6021 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA del Impuesto a la Renta del año 2017, ordenó la diligencia de inspección N° DZ3-APNODIC20-00000005 notificada electrónicamente el 3 de agosto de 2020.

Conforme consta en el Acta Conclusión de Diligencia de Inspección N° DZ3-APNADIC20-00000005 de fecha 21 de agosto de 2020, el señor contador Gabriel Cunachi debidamente autorizado por el sujeto pasivo indicó que, la Factura N° 001-001- 906 perteneciente a la casa No 15 del Conjunto Habitacional La Esperanza por un error fue declarada en el año 2018, sin embargo, la misma fue vendida, facturada y cancelada en el año 2017.

Con esta aseveración la Administración Tributaria establece que, el ingreso correspondiente a la vivienda $N^{\circ}15$ del conjunto Habitacional La Esperanza por un valor de \$55.000,00 corresponde a la renta del año 2017.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 30 de 56







Adicionalmente, en la misma diligencia de inspección, según consta en el Acta Conclusión de Diligencia de Inspección Nº DZ3-APNADIC20-00000005 el Sr. Gabriel Cunachi en calidad de contador y debidamente autorizado por el contribuyente, entregó entre otra información, el archivo denominado "d_con_i_mayor_general_contableAUX210215" con código Hash 6477c340537efe434cd21cef0842fdb3; extraído por el administrador del sistema informático y las copias certificadas de los siguientes estados de cuenta: 7384319 y 7648421 del Banco del Pacífico y 5000614780 del Banco Internacional del año 2017.

Mediante requerimiento de información N° DZ3-APNORIC20-00000014 y Oficio N° DZ3-APNOAPC20-00000007 notificados el 22 de septiembre de 2020 y el 7 de octubre de 2020 respectivamente, el Servicio de Rentas Internas solicitó al contribuyente que completara información faltante referente a los Estados de Cuenta entregados en la diligencia de inspección antes mencionada; la misma que fue ingresada de forma electrónica al correo institucional tramitestungurahua@sri.gob.ec mediante trámites N°118012020032843 de fecha 2 de octubre de 2020 y 118012020033586 del 13 de octubre de 2020.

Con esta información la Administración Tributaria comprobó que, los valores ingresados en las cuentas bancarias del contribuyente, corresponden a ingresos por actividades económicas del mismo e incluyen los anticipos pagados por los propietarios de las viviendas.

Al respecto y conforme consta en el archivo "d_con_i_mayor_general_contableAUX210215" que contiene los libros mayores; los anticipos pagados por los clientes se registraban en cuentas contables por cada vivienda construida, de la siguiente forma:

Cuadro No. 13

Cuentas de anticipo pagado por los propietarios de las viviendas

del Conjunto Habitacional la Esperanza

CODIGO:

2.1.08.01.01

NOMBRE:

Casa N: 1 CARLOS

SANTANA

FECHA	MOD	TP	ASIENTO	REFEREN.	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBE	HABER	SALDO
20/07/2017 0:00:00	CO001	X1	00004847	TRASNFEREN	CACNELACION CASA 1		69.964,09	-79.994,09
24/07/2017 0:00:00	CO001	X1	0004745	00000886	VENTA CASA 1	79.994,09		0,00
				TOTAL, MES:	Julio	79.994,09	69.964,09	0,00
				TOTAL, AL:	31/12/2017	79.994,09	69.964,09	0,00

CODIGO: **2.1.08.01.02**

NOMBRE: Casa N: 2 MARCO OCAÑA

FECHA	MOD	TP	ASIENTO	REFEREN.	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBE	HABER	SALDO
09/05/2017 0:00:00	CO001	X1	00004840	CASA 2	CANCELACION CASA 2		50.350,00	-60.150,00
10/05/2017 0:00:00	CO001	03	00000615	CASA 2	POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	1.895,00		-58.255,00
10/05/2017 0:00:00	CO001	X1	00004741	00000880	VENTA CASA 2	58.255,00		0,00
				TOTAL MES:	Mayo	60.150,00	50.350,00	0,00
				TOTAL AL:	31/12/2017	60.150,00	50.350,00	0,00

De esta manera la Administración Tributaria identificó que la vivienda N° 12 fue cancelada en su totalidad en el año 2017 pero facturada en el año 2018, según el comprobante de venta digitalizado, así:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 31 de 56







Cuadro No. 14

Registro del anticipo cancelado por el propietario de la vivienda N° 12

del Conjunto Habitacional La Esperanza

CODIGO: **2.1.08.01.12**

NOMBRE: Casa N: 12

FECHA	MOD	TP	ASIENTO	REFEREN.	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	DEBE	HABER	SALDO
30/03/2017 0:00:00	CO001	X1	00004786	ABONO	ABONO CASA		1000	-1.000,0000
				TOTAL MES:	Marzo	0,0000	1.000,0000	-1.000,0000
07/04/2017 0:00:00	CO001	X1	00004837	DEPOSITO	ABONO CASA 12		4000	-5.000,0000
		9		TOTAL MES:	Abril	0,0000	4.000,0000	-5.000,0000
29/05/2017 0:00:00	CO001	X1	00004843	CASA 12	CANCELACION CASA 12		49400	-54.400,0000
				TOTAL MES:	Mayo	0,0000	49.400,0000	-54.400,0000
				TOTAL AL:	31/12/2017	0,0000	54.400,0000	-54.400,0000

Imagen No. 3 Factura emitida por la venta de la vivienda No 12 del



Acta de Determinación No. 18202124900076431

lenin



Para verificar lo indicado, el Servicio de Rentas Internas emitió el requerimiento de información N° DZ3-APNORIC20-000083-M notificado el 22 de septiembre del año 2020, al propietario de la vivienda N° 12 el Sr. ERAZO BRAVO ALEX PATRICIO solicitando información sobre la adquisición del bien inmueble antes mencionado.

Con fecha 5 de octubre de 2020 mediante trámite No 118012020032858, el Sr. Alex Erazo ratifica que la vivienda N°12 fue adquirida en el año 2017, la escritura fue expedida con fecha 10 de mayo de 2017 e inscrita en el Registro de la propiedad el mismo mes y año.

Adicionalmente, también se emitió electrónicamente el requerimiento de información No DZ3-APNORIC20-00000014 notificado el 22 de septiembre de 2020 al Sr. CRUZ SANTAMARIA JOSÉ LUIS REINALDO solicitando la documentación soporte por la venta del bien inmueble No 12; ante lo cual el contribuyente mediante trámite N°118022020032843 de fecha 2 de octubre de 2020, presentó un documento emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Ambato indicando que la venta de la casa No 12 fue inscrita en esta institución con fecha 15 de mayo de 2017 bajo la partida No 2319.

Imagen No. 4

Documento emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Ambato

con la fecha de transferencia de la vivienda No 12

del conjunto habitacional La Esperanza



Así también, el 13 de octubre de 2020 se notificó al Registro de la Propiedad del cantón Ambato la diligencia de inspección ordenada mediante oficio N° DZ3-AGFODIC20-00008-M.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 33 de 56







Según consta en el Acta conclusión de diligencia de inspección N° DZ3-AGFADIC20-000008-M de fecha 21 de octubre de 2020, esta institución entregó al Servicio de Rentas Internas, información referente a las trasferencias de bienes inmuebles realizadas en su jurisdicción en el año 2017; con la cual se pudo evidenciar que la vivienda N° 12 perteneciente al conjunto habitacional La Esperanza fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de mayo de 2017 con el N° 2319.

Por lo mencionado, la Administración Tributaria verificó que el inmueble N° 12 del Conjunto Habitacional La Esperanza ya fue transferido a su propietario el señor ERAZO BRAVO ALEX PATRICIO en el año 2017, razón por la que, la cuenta "2.1.08.01.12 Casa N° 12" debió ser debitada por su valor total y consignar el ingreso respectivo por esta transacción económica. Ingreso que no se refleja dentro del reporte de ventas del año 2017 proporcionado por el contribuyente mediante trámite N° 118012020009600, ni en los registros contables (libro diario, libro mayor, balance de comprobación) entregados al Servicio de Rentas Internas en varias ocasiones

Adicionalmente, el 7 de octubre de 2020 la Administración Tributaria notificó el Requerimiento de información N° DZ3-ASOORIC20-000096-M al GAD Municipal del cantón Ambato, solicitando copias certificadas de los permisos de construcción emitidas al contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO en los años 2015, 2016 y 2017.

Al respecto la Municipalidad de Ambato mediante trámite N° 118012020034139 ingresado con fecha 20 de octubre de 2020, adjunta únicamente el permiso No 1421-2015, emitido al contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO el 26 de noviembre de 2015; el mismo que corresponde a un conjunto habitacional de 30 casas ubicado en la calle Yacuray de la parroquia Huachi Grande. Además, indica que en los años 2016 y 2017 no se ha emitido permisos de construcción al sujeto pasivo.

Con el certificado mencionado en el párrafo anterior y con el reporte de transferencias de bienes inmuebles del año 2017 entregado por el Registro de la Propiedad del cantón Ambato según Acta conclusión de diligencia de Inspección No DZ3-AGFADIC20-000008-M de fecha 21 de octubre de 2020; la Administración Tributaria descarta el riesgo que existan bienes adicionales a los ya determinados en la presente Acta, construidos o vendidos en el año en determinación.

Una vez verificada la información obtenida en las diligencia de inspección, así como en los requerimientos de información emitidos a terceros la Administración Tributaria verificó que, las viviendas N° 12 y 15 efectivamente fueron vendidas en el año 2017, dando un total de 22 casas comercializadas en este año, pertenecientes al Conjunto Habitacional La Esperanza, obteniendo como resultado un valor de \$1.064.642,77 como ingreso por la venta de bienes inmuebles, en base a los artículos 16 y 17 del Código Tributario.

Cuadro No. 15 Bienes inmuebles del conjunto Habitacional La Esperanza comercializados en el año 2017

Determinados por el Servicio de Rentas Internas

Fecha Emisión Factura	No. Comprobantes de Venta	RUC	Razón Social Cliente	Descripción	Total A	Fecha Emisión Nota de crédito	No Nota de crédito	Valor B	Precio neto de la vivienda C=A-B
24/7/2017	001-001- 00000886	1803575438	SANTANA ABRIL CARLOS ALEJANDRO	VENTA CASA 1	79.994,09	24/07/2017	001-001- 00000003	27.494,09	52.500,00
10/5/2017	001-001- 00000880	0501854566001	OCAÑA RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	VENTA CASA 2	58.255,00	10/05/2017	001-001- 00000002	8.255,00	50.000,00
13/7/2017	001-001- 00000884	1800892125	CASANOVA RUIZ NELLY YOLANDA	VENTA CASA 3	41.680,00				41.680,00
22/8/2017	001-001- 000000893	1802801397	HURTADO PULLUTAXI ENMA GRACIELA	VENTA CASA 4	35.142,77				35.142,77
6/9/2017	001-001- 00000896	1805061536	RAMOS FLORES WILMAN FERNANDO	VENTA CASA 6	55.000,00				55.000,00
15/8/2017	001-001- 00000894	1804001491	HIDALGO CASTRO GIOVANNI JAVIER	VENTA CASA 8	41.680,00				41.680,00
30/5/2017	001-001- 000000883	1802912277	CORDOVA MANJARRES PABLO SECUNDINO	VENTA CASA 9	55.000,00				55.000,00
15/8/2017	001-001- 000000889	1802936136	ALBAN PINTO BYRON EDUARDO	VENTA CASA 10	41.920,00				41.920,00

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 34 de 56







Fecha Emisión Factura	No. Comprobantes de Venta	RUC	Razón Social Cliente	Descripción	Total A	Fecha Emisión Nota de crédito	No Nota de crédito	Valor B	Precio neto de la vivienda C=A-B
25/5/2017	001-001- 000000882	1803758281	MOYA PEREZ DAVID ALEJANDRO	VENTA CASA 11	40.000,00				40.000,00
20/8/2018	001-001- 000000953	1803392206	ERAZO BRAVO ALEX PATRICIO	VENTA CASA 12	52.000,00				52.000,00
26/7/2017	001-001- 000000887	1805383534	OCAÑA NAVARRETE ERIKA PAOLA	VENTA CASA 13	68.000,00	26/07/2017	001-001- 00000004	25.280,00	42.720,00
2/10/2017	001-001- 000000906	1803195047	ITURRALDE RIVERA GUSTAVO	VENTA CASA 15	57.419,80	02/10/2017	001-001- 00000007	2.419,80	55.000,00
21/9/2017	001-001- 000000900	1803177672	LOZADA SORIA BRYAN ALEJANDRO	VENTA CASA 16	61.700,00	21/09/2017	001-001- 00000005	9.700,00	52.000,00
23/11/2017	001-001- 000000930	1802073831	VELA BRAVO NORMA BEATRIZ	VENTA CASA 18	40.000,00				40.000,00
8/11/2017	001-001- 000000928	1803789567001	PESANTES DIAZ JACQUELINE ALEXANDRA	VENTA CASA 21	55.000,00				55.000,00
27/9/2017	001-001- 000000903	1804011441	CUNACHI CHACHA GABRIEL NICOLAS	VENTA CASA 22	73.387,25	27/09/2017	001-001- 00000006	26.387,25	47.000,00
5/9/2017	001-001- 000000895	1803370640	PUNGAÑA MANZANO ELADIO NAPOLEON	VENTA CASA 24	52.000,00				52.000,00
15/9/2017	001-001- 000000897	0502850803	MEDINA TOAPANTA MARCO VINICIO	VENTA CASA 25	52.000,00				52.000,00
23/11/2017	001-001- 000000929	1803542875	FIGUEROA DIAZ GABRIELA ELIZABETH	VENTA CASA 26	56.174,09	03/11/2017	001-001- 00000009	1.174,09	55.000,00
27/12/2017	001-001- 000000931	1801509702	SANCHEZ LLANGA ROSA MERCEDES	VENTA CASA 27	45.000,00				45.000,00
26/10/2017	001-001- 000000927	1204568479	RAMIREZ GARCIA PEDRO FERNANDO	VENTA CASA 28	59.965,78	26/10/2017	001-001- 00000008	7.965,78	52.000,00
27/12/2017	001-001- 000000932	1804609301	TUQUERES SIGCHA ANGEL ESTEBAN	VENTA CASA 29	52.000,00				52.000,00
	<u> </u>	TO	 DTAL		1.173.318,78			108.676,01	1.064.642,77

De acuerdo con los hechos mencionados, la Administración Tributaria confirmó que, para el año 2017 el contribuyente vendió 22 de las 30 casas que conforman el conjunto Habitacional La Esperanza, estableciendo de esta manera como dato cierto el valor de ingresos por esta actividad, el mismo que asciende a \$1.064.642,77.; detectando así que en casillero 6021 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA del Impuesto a la Renta del año 2017 enviado el 26 de marzo del año 2018 mediante formulario No 150515036 y No de serie 871595430249, el contribuyente omitió el ingreso de la venta de las viviendas No 12 y No 15 del mencionado conjunto, aun cuando el vendedor ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes; por lo tanto el ingreso deberá ser reconocido en ese periodo, así:

Cuadro No. 16

Diferencia entre lo declarado VS lo establecido según SRI

Descripción	Año	Valor declarado	Valor Determinado
6021 VENTAS NETAS LOCALES GRAVADAS CON TARIFA 0% DE IVA O EXENTAS DE IVA	2017	957.642.77	1.064.642,77

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 35 de 56







3.7.1.2 Cálculo de la base imponible de la actividad Construcción y Venta de Viviendas

De acuerdo a lo señalado en el punto 3.4.1 de la presente Acta, para calcular la base imponible por la actividad de construcción de vivienda, obtenida por el contribuyente Cruz Santamaría José Luis Reinaldo durante el año 2017, se aplicará el coeficiente presuntivo determinado en el artículo 29 "Ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares" de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es el 30% del monto de ventas determinados por la Administración Tributaria, para el ejercicio económico 2017, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 17

Base Imponible determinada

Detalle	Valor detern	Referencia	
Total Ingresos actividad de construcción	1.064.642,77	a	Cuadro No. 16
Coeficiente presuntivo	30%	b	
BASE IMPONIBLE GRAVADA	319.392,83	c = (a*b)	

Por lo expuesto, la Administración Tributaria considerará el valor de USD 319.392,83 como renta imponible por la actividad "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS" a efectos de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017.

3.7.2 BASE IMPONIBLE PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA SERVICIOS PROFESIONALES

De conformidad con el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en el 2017, que dispone:

1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, (...)" (énfasis añadido)

3.7.2.1 Ingreso por actividades de Arquitectura (servicios profesionales)

El contribuyente Cruz Santamaría José Luis Reinaldo en la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017, consignó el siguiente valor en el casillero "711 LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL":

Cuadro No. 18

Valor Declarado Impuesto a la Renta 2017

Declaración IR 2017					
COD DECLARACIÓN	DETALLE CASILLERO	VALOR			
711	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL	1.220,00			

Con el fin de verificar el valor declarado por el contribuyente por concepto de ingresos por la actividad de servicios profesionales se revisó la información contable entregada por el contribuyente, observando que los ingresos por servicios profesionales no fueron registrados en la misma; razón por la cual, la Administración Tributaria notificó al contribuyente el 03 de agosto de 2020 el oficio de Diligencia de Inspección N° DZ3-APNODIC20-00000005.

Según consta en el Acta Conclusión de diligencia de inspección N° DZ3-APNADIC20-0000005 de fecha 21 de agosto de 2020, el Servicio de Rentas Internas, validó los ingresos por libre ejercicio profesional con los comprobantes de venta físicos emitidos por este

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 36 de 56







[&]quot;Ingresos de fuente ecuatoriana. - Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

concepto en el año 2017, verificándose que el valor declarado en el Impuesto a la Renta de este año es superior al valor facturado por el contribuyente, así:

Cuadro No. 19 Comprobantes de Venta emitidos

N° Comprobante	Fecha	RUC	Razón Social Cliente	Descripción	Base Imponible IVA	Base Imponible 0%	Valor IVA	Total
001-001-00000879	27/04/17	1710933721	VALLEJO ANTONELLA	AVALÚO	200,00		28,00	228,00
001-001-00000890	18/08/17	1802625846	CORTEZ CORTEZ HOMERO	PLANIMETRIAS	100,00	0,00	12,00	112,00
001-001-00000891	18/08/17	1891763782001	APARTAMENTOS MANHATTAN	PLANIMETRIAS	120,00	0,00	14,40	134,40
The state of the s		1	1	TOTAL	420,00		54,40	474,40

Ante lo señalado y conforme consta en el Acta conclusión de diligencia de inspección antes mencionada; el señor contador Gabriel Cunachi debidamente autorizado por el contribuyente, indicó que no todos los servicios profesionales fueron facturados, por lo que el valor declarado corresponde a los pagos efectivamente recibidos; por lo cual entregó a la Administración Tributaria copias certificadas de los siguientes Estados de cuenta: 7384319 y 7648421 del Banco del Pacífico y 5000614780 del Banco Internacional; así también manifestó que no se efectuó ningún gasto atribuible a este ingreso.

Con los Estados de cuenta entregados por el contribuyente, la Administración Tributaria verificó que la procedencia de los valores ingresados en las cuentas bancarias provenga de las actividades económicas del contribuyente o de préstamos y anticipos de clientes.

Por tal razón mediante Requerimiento de información No DZ3-APNORIC20-00000014 y oficio de ampliación de plazo No DZ3-APNOAPC20-00000007 notificados el 22 de septiembre de 2020 y el 07 de octubre de 2020 respectivamente, la Administración Tributaria solicitó al contribuyente que completara la información de los estados de cuenta y justificara los depósitos registrados en las cuentas bancarias que no se podían identificar su naturaleza.

Mediante trámites N° 118012020032843 y 118012020033586 de fecha 2 de octubre de 2020 y 13 de octubre de 2020 el contribuyente entregó la información solicitada y justificó la procedencia de los depósitos, obteniendo como resultado que por la actividad de servicios profesionales existen ingresos bancarios por un valor de \$1.200,00 el mismo que es consistente con el valor declarado en el Impuesto a la Renta del año 2017.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria ratifica el ingreso declarado por el contribuyente en el Impuesto a la Renta del año 2017, en el casillero "711 Libre Ejercicio Profesional" por un valor de \$1.220,00; según consta en el cuadro N° 16 de la presente Acta de Determinación; así mismo, establece que, de acuerdo a lo señalado en el Acta conclusión de diligencia de inspección N° DZ3-APNADIC20-0000005, no existió gasto alguno atribuible a este ingreso.

3.7.2.2 Cálculo de la base imponible de la actividad de Arquitectura (servicios profesionales)

De acuerdo a lo señalado en el punto 3.4.2 de la presente Acta de Determinación, la Administración Tributaria ha considerado aplicar la determinación directa sobre los ingresos provenientes de la actividad de servicios profesionales, por lo tanto, la renta imponible para esta actividad en el año 2017, se presenta a continuación:

Cuadro No. 20

Base Imponible determinada

DETALLE	BASE IMPONIBLE	Ref.
Base imponible proveniente de las actividades de Servicios profesionales obtenidos en el año 2017	1.220,00	Cuadro No. 18

Página 37 de 56







3.7.3 BASE IMPONIBLE PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD ALQUILER DE INMUEBLES

3.7.3.1 Alquiler de bienes inmuebles

El contribuyente Cruz Santamaría José Luis Reinaldo en la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017, consignó el siguiente valor en el casillero "713 ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES":

Cuadro No. 21
Valor Declarado Impuesto a la Renta 2017

	Declaración IR 2017					
	COD DECLARACIÓN	DETALLE CASILLERO	VALOR			
2000	713	ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES	14.700,00			

Con el fin de verificar el valor declarado por el contribuyente por concepto de ingresos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles se revisó la información contable entregada por el contribuyente, observando que los ingresos por alquiler de vivienda no fueron registrados en la misma; razón por la cual, la Administración Tributaria notificó al contribuyente el 03 de agosto de 2020 el oficio de Diligencia de Inspección N° DZ3-APNODIC20-00000005.

Según consta en el Acta Conclusión de diligencia de inspección N° DZ3-APNADIC20-0000005 de fecha 21 de agosto de 2020, el Servicio de Rentas Internas, validó los ingresos por arriendo de bienes inmuebles con los comprobantes de venta físicos emitidos por este concepto en el año 2017, verificándose que el valor declarado en el Impuesto a la Renta de este año es superior al valor facturado por el contribuyente, así:

Cuadro No. 22
Comprobantes de Venta emitidos

No Comprobante	Fecha	RUC	Razón Social Cliente	Descripción	Base Imponible IVA	Base Imponible 0%	Valor IVA	Total
001-001- 00000881	09/05/17	1802845782001	MEZA LLERENA LAURA CECILIA	ARRIENDO DEP MIRAFLORES	0	400,00	0,00	400,00
001-001- 00000885	21/07/17	1802845782001	MEZA LLERENA LAURA CECILIA	ARRIENDO DEP MIRAFLORES	0	400,00	0,00	400,00
001-001- 00000888	03/08/17	1802928554001	MAYORGA ANDA RODRIGO JAVIER	ARRIENDO DEP EDIFICIO MANHATTAN	0	350,00	0,00	350,00
001-001- 00000901	26/09/17	1802845782001	MEZA LLERENA LAURA CECILIA	ARRIENDO DEP MIRAFLORES	0	800,00	0,00	800,00
001-001- 00000905	28/09/17	1802519650	CEPEDA JACOME TATIANA MARICELA	ARRIENDO DEP EDIFICIO MANHATTAN	0	350,00	0,00	350,00
001-001- 00000908	11/10/17	1802845782001	MEZA LLERENA LAURA CECILIA	ARRIENDO DEP MIRAFLORES	0	400,00	0,00	400,00
				TOTAL		2.700,00		2.700,00

Ante lo señalado y conforme el Acta conclusión de diligencia de inspección antes mencionada; el señor contador Gabriel Cunachi debidamente autorizado por el contribuyente, indicó que no todos los meses emitieron los comprobantes de venta por este concepto por lo que el valor declarado corresponde a los pagos efectivamente recibidos; por lo cual entregó a la Administración Tributaria copias certificadas de los siguientes Estados de cuenta: 7384319 y 7648421 del Banco del Pacífico y 5000614780 del Banco Internacional; así también manifestó que no se efectuó ningún gasto atribuible a este ingreso.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 38 de 56







Como se mencionó en el numeral "3.7.2.1. Ingreso por actividades de Arquitectura (servicios profesionales)" de la presente Acta, la Administración Tributaria verificó la procedencia de los valores ingresados en las cuentas bancarias, obteniendo como resultado que por la actividad de alquiler de bienes inmuebles existen depósitos por un valor de \$12.998,20 el mismo que es consistente con el valor declarado en el Impuesto a la Renta del año 2017.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria ratifica el ingreso declarado por el contribuyente en el Impuesto a la Renta del año 2017, en el casillero "713 ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES", por un valor de \$14.700,00; según consta en el cuadro N° 19 de la presente Acta; así mismo, establece que, de acuerdo a lo señalado en el Acta conclusión de diligencia de inspección N° DZ3-APNADIC20-00000005, no existió ningún gasto atribuible a este ingreso.

3.7.3.2 Cálculo de base imponible por la actividad de Alquiler de bienes inmuebles

De acuerdo a lo señalado en el punto 3.4.2 de la presente Acta, la Administración Tributaria ha considerado aplicar la determinación directa sobre los ingresos provenientes de la actividad de alquiler de bienes inmuebles; por lo tanto, la renta imponible para esta actividad en el año 2017, se presenta a continuación:

Cuadro No. 23

Base Imponible determinada

DETALLE	BASE IMPONIBLE	Ref.
Base imponible proveniente de las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles obtenidos en el año 2017	14.700,00	Cuadro N° 21

3.7.4 BASE IMPONIBLE PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ACTIVIDADES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

3.7.4.1 Ingresos en Relación de dependencia

El contribuyente Cruz Santamaría José Luis Reinaldo en la declaración de Impuesto a la Renta del año 2017, consignó el siguiente valor en el casillero "741 SUELDOS, SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y OTROS INGRESOS LÍQUIDOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA":

Cuadro No. 24
Valor Declarado Impuesto a la Renta 2017

Declaración IR 2017				
COD DECLARACIÓN	DETALLE CASILLERO	VALOR		
741	SUELDOS, SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y OTROS INGRESOS LÍQUIDOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	37.023,24		

Con el fin de verificar el valor declarado por el contribuyente por concepto de ingreso en relación de dependencia, la Administración Tributaria, revisó la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondiente a sueldos y salarios del año 2017; estableciendo que el valor registrado en la misma guarda relación con el valor declarado por el contribuyente.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria ratifica el ingreso declarado por el contribuyente en el Impuesto a la Renta del año 2017, en el casillero "741 SUELDOS, SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y OTROS INGRESOS LÍQUIDOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA", por un valor de \$37.023,24.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 39 de 56







3.7.4.2 Base imponible por la actividad en Relación de dependencia

En cuanto a la base imponible por la actividad en relación de dependencia la Ley de régimen Tributario Interno en su artículo 17 establece:

"Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía." (...)

Conforme lo señalado en la normativa antes citada, para constituir la base imponible se deberá deducir los aportes personales al IESS.

La Administración Tributaria verificó en la base de datos del IESS que, el aporte personal por ingresos en relación de dependencia del contribuyente Cruz Santamaría José Luis Reinaldo asciende a \$3.498,7, el mismo que guarda relación con el valor declarado por el contribuyente, por lo tanto, la renta imponible para la actividad en relación de dependencia es la siguiente:

Cuadro No. 25 Base Imponible determinada

Casillero	Descripción	Valor declarado USD	Ref
741	INGRESOS - SUELDOS, SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y OTROS INGRESOS LÍQUIDOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	37.023,24	Cuadro N° 24
751	(-) GASTOS DEDUCIBLES - SUELDOS, SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y OTROS INGRESOS LÍQUIDOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	3.498,70	
	Base imponible ingresos en relación de dependencia	33.524,54	

4 CONSOLIDACIÓN DE BASES IMPONIBLES

Una vez establecidas las bases imponibles de las diferentes actividades desarrolladas por el señor CRUZ SANMTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO en el ejercicio económico 2017, estas son: ingresos por construcción de viviendas, servicios profesionales, alquiler de inmuebles y actividades en relación de dependencia, se procede a consolidar las bases imponibles como se muestra a continuación:

Cuadro No. 26

Consolidación de Bases Imponibles

DETALLE	BASE IMPONIBLE	Ref.
COEFICIENTE PRESUNTIVO DETERMINADO EN LEY:		
Provenientes de actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares	319.392,83	Cuadro No. 17
DETERMINACIÓN DIRECTA		
Proveniente de ingresos por servicios profesionales	1.220,00	Cuadro No.20
Proveniente de ingresos por arriende de bienes inmuebles	14.700,00	Cuadro No. 23
Proveniente de ingresos por relación de dependencia	33.524,54	Cuadro No. 25
TOTAL BASE IMPONIBLE	368.837,37	

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 40 de 56







5 PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORES

El numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente establece. - "En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

(...) la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; (...)

El artículo 97 del Código de Trabajo, señala. - "Participación de trabajadores en utilidades de la empresa. - El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas (...)"

El artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala. — "Base imponible en caso de determinación presuntiva. - Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades."

Al tratarse de una determinación presuntiva para la actividad de construcción de viviendas y las demás actividades del ejercicio económico 2017 son ejecutadas por el propio contribuyente; no procede el cálculo del 15% por concepto de participación trabajadores, debido a que, en este caso, no se está determinando una nueva utilidad, sino únicamente una base imponible gravada, por lo que no cabe que se determine un valor por la deducción de Participación Trabajadores.

6 DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD

El art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece lo siguiente:

"Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

12.- (...)

(...)Los obtenidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley"

El art. 6 del Reglamento a Ley Orgánica de Discapacidades menciona lo siguiente:

"CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 6.- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del TítuloII de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%"

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 41 de 56







La Administración Tributaria verificó que el contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUSI REINALDO dentro de su declaración de Impuesto a la Renta del año 2017, hizo uso del beneficio por discapacidad por un valor de \$15.806,00.

El contribuyente mediante trámite No 118012020026718 del 20 de julio de 2020, presentó a la Administración Tributaria copia del carné de discapacidades emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador en el que consta los siguientes datos:

Apellidos: Cruz Santamaría

Nombres: José Luis Reinaldo

CC: 1801547082

Tipo de discapacidad Auditiva

Porcentaje de discapacidad 55%

Grado de discapacidad Grave

Fecha de emisión 11-10-16

Fecha de caducidad 25-09-18

La Administración Tributaria verificó que los datos que constan en la copia del carné entregado por el contribuyente, efectivamente guardan relación con la base de datos del Ministerio de Salud con que cuenta la Administración Tributaria, por lo tanto, en base al art. 6 del Reglamento a Ley Orgánica de Discapacidades con el 55% de discapacidad el contribuyente en análisis tiene derecho de aplicar el beneficio para el impuesto a la renta del año 2017, con un porcentaje del 70%.

De acuerdo a lo que dispone el numeral 12 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos los ingresos obtenidos por las personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, así:

Cuadro No. 27

Deducción por discapacidad determinada

Fracción Básica gravada con tarifa 0 de IR año 2017 A	Doble de la Fracción Básica gravada con tarifa 0 de IR año 2017 B = A*2	Porcentaje para aplicación del beneficio según el grado de discapacidad C	Beneficio por discapacidad aplicable para el año 2017 (valor exonerado) D= B * C
11.290,00	22.580,00	70%	15.806,00

En base al cuadro anterior, el doble de la fracción básica gravada con tarifa 0 de Impuesto a la Renta para el año 2017 asciende a \$22.580,00; a este valor se aplica el porcentaje del beneficio según el grado de discapacidad, que para este caso es el 70%; obteniendo como resultado el valor de \$15.806,00 como beneficio por discapacidad para el sujeto pasivo, aplicable para el año 2017, el mismo que guarda relación con el valor declarado por el contribuyente.

7 CRÉDITO TRIBUTARIO

De conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 76 y 135 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los anticipos de Impuesto a la Renta efectivamente pagados por el contribuyente, dan lugar a crédito tributario que será aplicado por éste en su respectiva declaración de Impuesto a la Renta.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 42 de 56







7.1 Crédito Tributario por Leyes Especiales

En las observaciones al Acta Borrador el contribuyente manifestó lo siguiente:

Además, pido se considere que, en el hipotético caso de ser válida la aplicación de lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta norma debe ser aplicada en su totalidad y no en forma mutilada como lo ha hecho la Administración Tributaria, pues omite transcribir el inciso final de dicha norma, misma que prevé, que se podrá utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta, el valor que se haya cancelado por concepto de "impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos", situación que afecta la composición del tributo determinado, y que pido sea considerada, para lo cual, a más de revisar la información que proporciono adjunta a mis observaciones, pido se requiera certificación a la Municipalidad de Ambato, con la finalidad de corroborar el valor cancelado por este concepto, mismo que deberá ser considerado como crédito tributario de Impuesto a la Renta.

Argumentación de la Administración Tributaria

Sobre este argumento la Administración Tributaria atención a lo establecido en el art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno, emitió el Oficio de Diligencia de Inspección N°DZ3-ASOODIC20- 000010-M notificado el 21 de diciembre de 2020, la Administración Tributaria dispuso la realización de una diligencia de inspección al Municipio de Ambato, diligencia que se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2020, conforme consta en el Acta conclusión de Diligencia de Inspección N° DZ3-ASOADIC20-000010-M; con el objeto de determinar el pago total realizado por el Sr. CRUZ SANTAMARÍA JOSE LUIS REINALDO por concepto del Impuesto a la Utilidad en la compraventa de bienes inmuebles en el año 2017; conforme el detalle a continuación:

Cuadro No. 28

Crédito Tributario por pago del Impuesto a las Utilidades

Cédula	Razón Social Comprador	Bien	Pago Impuesto Utilidades	No Emisión	Fecha de Pago
1803575438	SANTANA ABRIL CARLOS ALEJANDRO	CASA 1	\$ 506,95	8797938	5/7/2017
0501854566	OCAÑA RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	CASA 2	\$ 91,82	8728778	13/4/2017
1800892125	CASANOVA RUIZ NELLY YOLANDA	CASA 3	\$ 73,05	8731256	13/4/2017
1802801397	HURTADO PULLUTAXI ENMA GRACIELA	CASA 4	\$ 122,74	8797914	6/7/2017
1805061536	RAMOS FLORES WILMAN FERNANDO	CASA 6	\$ 112,90	8817128	3/8/2017
1804001491	HIDALGO CASTRO GIOVANNI JAVIER	CASA 8	\$ 85,67	8797893	5/7/2017
1802912277	CORDOVA MANJARRES PABLO SECUNDINO	CASA 9	\$ 82,48	8766451	23/5/2017
1802936136	ALBAN PINTO BYRON EDUARDO	CASA 10	\$ 170,41	8778273	7/6/2017
1803758281	MOYA PEREZ DAVID ALEJANDRO	CASA 11	\$ 102,80	8731203	13/4/2017
1803392206	ERAZO BRAVO ALEX PATRICIO	CASA 12	\$ 103,92	8752332	9/5/2017
1805383534	OCAÑA NAVARRETE ERIKA PAOLA	CASA 13	\$ 171,74	8802078	17/7/2017
1803195047	ITURRALDE RIVERA GUSTAVO	CASA 15	\$ 95,15	8834651	1/9/2017
1803177672	LOZADA SORIA BRYAN ALEJANDRO	CASA 16	\$ 99,37	8834132	31/8/2017

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 43 de 56







Cédula	Razón Social Comprador	Bien	Pago Impuesto Utilidades	No Emisión	Fecha de Pago
1802073831	VELA BRAVO NORMA BEATRIZ	CASA 18	\$ 70,13	8861264	23/10/2017
1803789567	PESANTES DIAZ JACQUELINE ALEXANDRA	CASA 21	\$ 94,97	8834625	1/9/2017
1804011441	CUNACHI CHACHA GABRIEL NICOLAS	CASA 22	\$ 107,15	8834167	31/8/2017
1803370640	PUNGAÑA MANZANO ELADIO NAPOLEON	CASA 24	\$ 840,38	8832601	30/8/2017
0502850803	MEDINA TOAPANTA MARCO VINICIO	CASA 25	\$ 104,20	8830212	23/8/2017
1803542875	FIGUEROA DIAZ GABRIELA ELIZABETH	CASA 26	\$ 162,53	8865880	26/10/2017
1801509702	SANCHEZ LLANGA ROSA MERCEDES	CASA 27	\$ 244,03	8890582	30/11/2017
1204568479	RAMIREZ GARCIA PEDRO FERNANDO	CASA 28	\$ 162,62	8855905	13/10/2017
1804609301	TUQUERES SIGCHA ANGEL ESTEBAN	CASA 29	\$ 54,68	8890715	29/11/2017
Fayor A	TOTAL PAGO UTILIDADES		\$ 3.659,69		

La Administración Tributaria amparada en el Ar. 29 de le Ley de Régimen Tributario reconoce el valor de \$3.659,69 como crédito Tributario por concepto de pago del impuesto a las Utilidades en la compraventa de bienes inmuebles realizado por el sujeto pasivo en el año 2017, valor que será utilizado en la Liquidación del Impuesto a la Renta del año 2017.

7.2 Anticipo del Impuesto a la Renta

El literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el literal b) del artículo 76 del Reglamento de aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno vigentes para el año 2017 disponían:

"Pago del Impuesto. - Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del Impuesto a la Renta de acuerdo con las siguientes normas:

(...) 2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

(...)"

"b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta. (...)".

Verificada la declaración original del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2016, contenida en el formulario No. 132642101, con número de adhesivo N° 871416490991, presentada el día 24 de marzo de 2017, el contribuyente **CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO**, consignó el valor de USD 6.046,71 por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2017.

La Administración Tributaria en base a la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico, realizó el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta para el año 2017 obteniendo como resultado el valor de \$6.618,20; el mismo que difiere del calculado por el contribuyente y que será utilizado para la liquidación del Impuesto a la Renta del año 2017, así:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 44 de 56







Cuadro No. 29

Cálculo del Anticipo Impuesto a la Renta para el año 2017

DESCRIPCIÓN	VALOR	PORCENTAJE	TOTAL
Ingresos	22.472,32	0,40%	89,89
Activo Total	1.363.016,72	0,40%	5.452,07
Costos y gastos	9.527,90	0,20%	19,06
			1.057,19
Patrimonio	528.595,57	0,20%	
Cálculo del Anticipo de Impues	to a la Renta		6.618,20

Adicionalmente, mediante decreto Ejecutivo Nº 210 de fecha 20 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, con respecto al pago del anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017, estableció lo siguiente:

Artículo 1.- La rebaja del 100% del pago del saldo del anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al periodo fiscal 2017, para los siguientes contribuyentes: personas naturales, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, cuyas ventas o ingresos brutos anuales, respecto del ejercicio fiscal 2017, sean iguales o menores a quinientos mil (US \$ 500.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- La rebaja del 60% en el valor a pagar del saldo del anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al periodo fiscal 2017, para los contribuyentes: personas naturales, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, cuyas ventas o ingresos brutos anuales, respecto del ejercicio fiscal 2017, sean de entre quinientos mil (US \$ 500.000,01) dólares de los Estados Unidos de América y un centavo de dólar hasta un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- La rebaja del 40% en el valor a pagar del saldo del anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al periodo fiscal 2017, para los contribuyentes: personas naturales, sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, cuyas ventas o ingresos brutos anuales, respecto del ejercicio fiscal 2017, sean de un millón (US \$ 1'000.000,01) de dólares de los Estados Unidos de América y un centavo de dólar o más.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Servicio de Rentas Internas dentro del ámbito de sus competencias, y el mismo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial,

De acuerdo al decreto No 210 aplicable para el ejercicio económico 2017, el contribuyente en análisis, tendría derecho a la rebaja del 40% en el valor del saldo pendiente de pago del anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al período fiscal 2017, puesto que sus ingresos brutos anuales superan el US \$ 1.000.000,00 de dólares de los Estados Unidos de América,

Por lo mencionado, la Administración Tributaria procedió a calcular el valor del anticipo pendiente de pago para el ejercicio fiscal 2017, como se muestra a continuación:

Cuadro No. 30 Saldo pendiente de pago del Anticipo de Impuesto a la Renta 2017 calculado por el SRI

CONCEPTO	VALOR	MARCA	Ref.
Anticipo de Impuesto a la Renta determinado por la Administración Tributaria	6.618,20	A	Cuadro No 29
(-) Valor de retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2016	152,25	В	
Valor pagado en dos cuotas por el contribuyente (Julio y septiembre 2017)	5.894,86	С	Cuadro No 31

Página 45 de 56







CONCEPTO	VALOR	MARCA	Ref.
SALDO A CONSIDERAR EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2017 CALCULADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUYARIA	723,34	D= A - C	
Rebaja del 40% del saldo del anticipo de Impuesto a la Renta del año 2017 (decreto 210)	289,34	Е	
Saldo por pagar del anticipo del Impuesto a la renta del año 2017 calculado por la Administración Tributaria	434,01	F= D -E	
Saldo del anticipo pendiente de pago después de la rebaja calculado por el contribuyente	60,90	G	

Por lo tanto, el saldo del anticipo de Impuesto a la Renta del año 2017 pendiente de pago, calculado por la Administración Tributaria es de \$ 434,01, valor que difiere del calculado por el sujeto pasivo, el mismo que será utilizado para la Liquidación del Impuesto a la Renta del año 2017.

Es preciso mencionar que la Administración Tributaria considerará el valor ya pagado por el contribuyente en las dos cuotas, el mismos que asciende a USD \$ 5.894,86, por concepto de crédito Tributario por anticipo a efectos de establecer el impuesto a pagar del año 2017; el cual fue cancelado en los meses de julio y septiembre del año 2017, según el siguiente detalle:

Cuadro No. 31

Pagos realizados por anticipo de impuesto a la Renta del año 2017

Año	Mes	Formulario	Serie	No Formulario	Fecha de Pago	Valor
2017	7	115	871474040565	138391248	19/7/2017	2.947,43
2017	9	115	871499488602	140937415	13/9/2017	2.947,43
			TOTAL PAGA	DO ANTICIPO		5.894,86

8 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO FISCAL 2017

En consideración con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Administración Tributaria realiza la liquidación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Cuadro No. 32
Liquidación del Impuesto a la Renta global del año 2017

CASILLERO	DETALLE	DECLARACIÓN IMPUESTO RENTA 2017	DETERMINADO SRI	DIFERENCIA	REF.
819	BASE IMPONIBLE ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE VIVIENDAS	53.354,96	319.392,83	266.037,87	
711	BASE IMPONILE ACTIVIDAD LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL	1.220,00	1.220,00	0,00	Cuadro No 26
713	BASE IMPONIBLE ACTIVIDAD ALQUILER DE BIENES INMUEBLES	14.700,00	14.700,00	0,00	
759	BASE IMPONIBLE ACTIVIDAD EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	33.524,54	33.524,54	0,00	

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 46 de 56







CASILLERO	DETALLE	DECLARACIÓN IMPUESTO RENTA 2017	DETERMINADO SRI	DIFERENCIA	REF.
769	SUBTOTAL BASE GRAVADA	102.799,50	368.837,37	266.037,87	
772	GASTOS PERSONALES - SALUD	11.327,91	11.327,91	0,00	
773	GASTOS PERSONALES - ALIMENTACIÓN	2.589,66	2.589,66	0,00	*
774	GASTOS PERSONALES - VIVIENDA	179,46	179,46	0,00	
775	GASTOS PERSONALES - VESTIMENTA	220,2	220,2	0,00	
777	EXONERACIÓN POR DISCAPACIDAD	15.806,00	15.806,00	0,00	
779	(-) SUBTOTAL OTRAS DEDUCCIONES Y EXONERACIONES	30.123,23	30.123,23	0,00	
832	BASE IMPONIBLE GRAVADA	72.676,27	338.714,14	266.037,87	
839	TOTAL IMPUESTO CAUSADO	10.479,57	100.784,95	90.305,38	
823	SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO ANTES DE REBAJA DEL DECRETO EJECUTIVO No. 210	152,25	723,34	571,09	
841	(=) TOTAL ANTICIPO DETERMINADO DEL EJERCICIO FISCAL DECLARADO (SUMATORIA DE LA PRIMERA CUOTA, SEGUNDA CUOTA Y SALDO DEL ANTICIPO)	6.046,71	6.618,20	571,49	
824	(-) REBAJA DEL SALDO DEL ANTICIPO - DECRETO EJECUTIVO No. 210	91,35	289,34	197,99	Cuadro No 30
825	(=) ANTICIPO REDUCIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECLARADO	5.955,36	6.328,86	373,50	
842	(=) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR AL ANTICIPO REDUCIDO	4.524,21	94.456,09	89.931,88	
844	(+) SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO DESPUÉS DE REBAJA	60,9	434,01	373,11	
852	(-) EXONERACIÓN Y CRÉDITO TRIBUTARIO POR LEYES ESPECIALES		3659,69	3.659,69	Cuadro No 28
855	SUBTOTAL IMPUESTO A PAGAR DETERMINADO	4.585,11	91.230,41		

^{*} La Administración Tributaria consideró la deducción de gastos personales, por cuanto el contribuyente a más de la actividad de construcción de viviendas que fue determinada en forma presuntiva, en al año 2017 el contribuyente desarrolló las actividades de servicios profesionales, arrendamiento de inmuebles y relación de dependencia, las cuales fueron determinadas de manera directa.

9 IMPUTACIÓN AL PAGO

El artículo 47 del Código Tributario dispone: "Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas".

El contribuyente CRUZ SANTAMARÍA JOSÉ LUIS REINALDO mediante trámite Nº 118012018007964 ingresado el 4 de abril de 2018, solicitó a la Administración Tributaria facilidades para cancelar el Impuesto a la Renta del año 2017, por lo que ésta Administración mediante Resolución Nº 118012018RCB006715 notificada electrónicamente el 5 de abril de 2018, le otorgó facilidades para el pago de este tributo.

El sujeto pasivo conforme las facilidades de pago otorgadas, canceló los siguientes valores por concepto de Impuesto a la Renta del año 2017:

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 47 de 56







Cuadro No. 33

Pagos realizados por el contribuyente en base a Facilidades de pago

Impuesto Renta del año 2017

Fecha de pago	Valor pagado	Tipo de Pago
16/04/2018	926,00	Orden de débito
04/05/2018	411,75	Orden de débito
04/06/2018	411,75	Orden de débito
04/07/2018	411,75	Orden de débito
22/08/2018	411,75	Formulario 106
04/09/2018	411,75	Orden de débito
04/10/2018	411,75	Orden de débito
04/11/2018	411,75	Orden de débito
04/12/2018	411,75	Orden de débito
05/01/2019	574,30	Orden de débito
Total pagado	4.794,30	



Por lo mencionado, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, antes citado y tomando en cuenta los pagos realizados por el contribuyente, a continuación, consta la respectiva imputación al pago:

Cuadro No. 34

Imputación al pago Declaración Impuesto a la Renta del año 2017

CONCEPTO	DATOS
Fecha máxima de declaración y pago	26-mar-18
Fecha de exigibilidad	27-mar-18
Imputación de pago	
Concepto	Datos
Fecha máxima de declaración y pago	26-mar-18
Fecha de exigibilidad	27-mar-18
Fecha de declaración original	26-mar-18
Impuesto a pagar determinado	91.230,41
(+) Intereses	-
(+) Multas	-
(=) Valor a pagar	91.230,41

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 48 de 56







Valor pagado en declaración original (presentada a tiempo) (-) Imputación a intereses	
(-) Imputación a intereses	i
	-
(=) Saldo de intereses	-
(-) Imputación a impuesto	-
(=) Saldo de impuesto a pagar	91,230,41
(-) Imputación a multa	
(=) Saldo de multa a pagar	
Imputación (Primer pago)	
Fecha de exigibilidad	27-mar-18
Fecha de primer pago (Orden de débito)	16-abr-18
Nueva fecha de exigibilidad	25-abr-18
Saldo de impuesto a pagar	91.230,41
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	-
Cálculo intereses a la fecha del primer pago (desde el 27/03/2015 hasta el 24/04/2018)	828,37
Total intereses	828,37
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-
(=) Valor a pagar	92.058,78
Valor pagado en el primer pago	926,00
(-) Imputación a intereses	828,37
(=) Saldo de intereses a Pagar	0,00
(-) Imputación a impuesto	97,63
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Imputación (Segundo pago)	
Fecha de exigibilidad	25-abr-18
Fecha de segundo pago	4-may-18
Nueva fecha de exigibilidad	25-may-18
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	-
Cálculo intereses a la fecha del segundo pago (desde el 25/04/2018 hasta el 24/05/2018)	827,49
Total intereses	827,49
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-
(=) Valor a pagar	91.960,27

Página 49 de 56







CONCEPTO	DATOS
Valor pagado en segundo pago	411,75
(-) Imputación a intereses	411,75
(=) Saldo de intereses a Pagar	415,74
(-) Imputación a impuesto	0,00
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Imputación (Tercer pago)	
Fecha de exigibilidad	25-may-18
Fecha de tercer pago	4-jun-18
Nueva fecha de exigibilidad	25-jun-18
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	415,74
Cálculo intereses al tercer pago (desde el 25/05/2018 hasta el 24/06/2018)	827,49
Total intereses	1.243,23
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-
(=) Valor a pagar	92.376,01
Valor pagado en tercer pago	411,75
(-) Imputación a intereses	411,75
(=) Saldo de intereses a Pagar	831,48
(-) Imputación a impuesto	0,00
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Imputación (cuarto pago)	
Fecha de exigibilidad	25-jun-18
Fecha de cuarto pago	4-jul-18
Nueva fecha de exigibilidad	25-jul-18
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	831,48
Cálculo intereses a la fecha del cuarto pago (desde el 25/06/2018 hasta el 24/07/2018)	834,78
Total intereses	1.666,26
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-
(=) Valor a pagar	92.799,04
Valor pagado en cuarto pago	411,75
(-) Imputación a intereses	411,75

Página 50 de 56







(e) Saldo de intereses a Pagar (f.) Imputación a impuesto (g.) Saldo de impuesto a pagar (g.) Saldo de impuesto a pagar (g.) Saldo de impuesto a pagar (g.) Imputación (quinto pago) (g.) Saldo de exigibilidad (g.) Saldo de impuesto a pagar (g.) Saldo de impuesto a pagar (g.) Saldo de impuesto a pagar (g.) Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) (g.) Valor a pagar (g.) Saldo de intereses a la fecha del quinto pago (desde el 25.07/2018 hasta el 24.08/2018) (g.) Valor a pagar (g.) Valor a pagar (g.) Saldo de intereses (g.) Saldo de intereses (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (g.) Valor a pagar (g.) Saldo de intereses (h.) Imputación a intereses (h.) Imputación a intereses (h.) Imputación a impuesto (h.) Imputación a impuesto (h.) Imputación a impuesto (h.) Imputación (sexto pago) (h.) Saldo de impuesto a pagar (h.) Imputación (sexto pago) (h.) Saldo de impuesto a pagar (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Imputación a intereses (h.) Imputación a intereses (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (h.) Valor a pagar (h.) Imputación a intereses (h.) Imputación a intereses (h.) Imputación a intereses (h.) Imputación a impuesto (h.) Imputación a i	CONCEPTO	DATOS
Page 17	(=) Saldo de intereses a Pagar	1.254,51
Imputación (quinto pago) 22-ago-18	(-) Imputación a impuesto	0,00
Fecha de exigibilidad 25-jul-18	(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Pecha de quinto pago 22-ago-18	Imputación (quinto pago)	
Nueva fecha de exigibilidad 25-ago-18	Fecha de exigibilidad	25-jul-18
Saldo de impuesto a pagar 91.132,78	Fecha de quinto pago	22-ago-18
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.254,51	Nueva fecha de exigibilidad	25-ago-18
Cálculo intereses a la fecha del quinto pago (desde el 25/07/2018 hasta el 24/08/2018) 834,78	Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
24/08/2018 Sa4,78	Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	1.254,51
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.222,07 Valor pagado en quinto pago 411,75 (-) Imputación a intereses (=) Saldo de intereses a Pagar 1.677,54 (-) Imputación a impuesto (-) Imputación a impuesto (-) Saldo de impuesto a pagar Imputación (sexto pago) Fecha de exigibilidad 25-ago-18 Fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38		834,78
(=) Valor a pagar 93.222,07 Valor pagado en quinto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (-) Imputación a impuesto 0,00 (=) Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Imputación (sexto pago) Fecha de exigibilidad 25-ago-18 Fecha de exigibilidad 25-sep-18 Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Cálculo intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total interese 2401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Total intereses	2.089,29
Valor pagado en quinto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (-) Saldo de intereses a Pagar 1.677,54 (-) Imputación a impuesto 0,00 (≡) Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Imputación (sexto pago) Fecha de exigibilidad 25-ago-18 Fecha de sexto pago Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) 723,59 Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) 93.533,91 Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-
(·) Imputación a intereses (→ Imputación a intereses a Pagar (→ Imputación a impuesto (→ Imputación a impuesto (→ Imputación a impuesto (→ Imputación (sexto pago) (¬ Imputación (sext	(=) Valor a pagar	93.222,07
(=) Saldo de intereses a Pagar 1.677,54 (-) Imputación a impuesto 0,00 (=) Saldo de impuesto a pagar Imputación (sexto pago) Fecha de exigibilidad 25-ago-18 Fecha de exigibilidad 25-sep-18 Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Valor pagado en quinto pago	411,75
(-) Imputación a impuesto 0,00 (=) Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Imputación (sexto pago) Fecha de exigibilidad 25-ago-18 Fecha de sexto pago 4-sep-18 Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) 723,59 Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	(-) Imputación a intereses	411,75
(=) Saldo de impuesto a pagar Imputación (sexto pago) Fecha de exigibilidad 25-ago-18 Fecha de sexto pago 4-sep-18 Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) 723,59 Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	(=) Saldo de intereses a Pagar	1.677,54
Imputación (sexto pago) 25-ago-18	(-) Imputación a impuesto	0,00
Fecha de exigibilidad Fecha de sexto pago 4-sep-18 Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Fecha de sexto pago 4-sep-18 Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Imputación (sexto pago)	
Nueva fecha de exigibilidad 25-sep-18 Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Fecha de exigibilidad	25-ago-18
Saldo de impuesto a pagar 91.132,78 Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) 1.677,54 Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Fecha de sexto pago	4-sep-18
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior) Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) Total intereses (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Nueva fecha de exigibilidad	25-sep-18
Cálculo intereses a la fecha de sexto pago (desde el 25/08/2018 hasta el 24/09/2018) 723,59 Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
24/09/2018) 723,39 Total intereses 2.401,13 (+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	1.677,54
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior) (=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38		723,59
(=) Valor a pagar 93.533,91 Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Total intereses	2.401,13
Valor pagado en sexto pago 411,75 (-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-
(-) Imputación a intereses 411,75 (=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	(=) Valor a pagar	93.533,91
(=) Saldo de intereses a Pagar 1.989,38	Valor pagado en sexto pago	411,75
	(-) Imputación a intereses	411,75
(-) Imputación a impuesto 0,00	(=) Saldo de intereses a Pagar	1.989,38
	(-) Imputación a impuesto	0,00







CONCEPTO	DATOS
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Imputación (séptimo pago)	
Fecha de exigibilidad	25-sep-18
Fecha de séptimo pago	4-oct-18
Nueva fecha de exigibilidad	25-oct-18
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	1.989,38
Cálculo intereses a la fecha del séptimo pago (desde el 25/09/2018 hasta el 24/10/2018)	791,03
Total intereses	2.780,41
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	
(=) Valor a pagar	93.913,19
Valor pagado en séptimo pago	411,75
(-) Imputación a intereses	411,75
(=) Saldo de intereses a Pagar	2.368,66
(-) Imputación a impuesto	0,00
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Imputación (octavo pago)	
Fecha de exigibilidad	25-oct-18
Fecha de octavo pago	4-nov-18
Nueva fecha de exigibilidad	25-nov-18
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	2.368,66
Cálculo intereses a la fecha del octavo pago (desde el 25/10/2018 hasta el 24/11/2018)	791,03
Total intereses	3.159,69
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	
(=) Valor a pagar	94.292,47
Valor pagado en octavo pago	411,75
(-) Imputación a intereses	411,75
(=) Saldo de intereses a Pagar	2.747,94
(-) Imputación a impuesto	0,00
	91.132,78







CONCEPTO	DATOS		
Fecha de exigibilidad	25-nov-18		
Fecha de noveno pago	4-dic-18		
Nueva fecha de exigibilidad	25-dic-18		
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78		
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	2.747,94		
Cálculo intereses a la fecha de noveno pago (desde el 25/11/2018 hasta el 24/12/2018)	791,03		
Total intereses	3.538,97		
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-		
(=) Valor a pagar	94.671,75		
Valor pagado en noveno pago	411,75		
(-) Imputación a intereses	411,75		
(=) Saldo de intereses a Pagar	3.127,22		
(-) Imputación a impuesto	0,00		
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78		
Imputación (décimo pago)			
Fecha de exigibilidad	25-dic-18		
Fecha de décimo pago	5-ene-19		
Nueva fecha de exigibilidad	25-ene-19		
Saldo de impuesto a pagar	91.132,78		
Saldo de intereses (No compensados en la imputación anterior)	3.127,22		
Cálculo intereses a la fecha del décimo pago (desde el 25/12/2018 hasta el 24/01/2019)	857,56		
Total intereses	3.984,78		
(+) Multas (No compensadas en la imputación anterior)	-		
(=) Valor a pagar	95.117,56		
Valor pagado en décimo pago	574,3		
(-) Imputación a intereses	574,30		
(=) Saldo de intereses a Pagar	3.410,48		
(-) Imputación a impuesto	0,00		
(=) Saldo de impuesto a pagar	91.132,78		







10 INTERÉS

El saldo por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017 determinado asciende a **USD 91.132,78**; luego de la imputación al pago generó un interés de **USD 3.410,48** calculado hasta la fecha del último pago de las facilidades otorgadas que es el 05 de enero de 2019; por tal razón el saldo de impuesto generará intereses adicionales desde la nueva fecha de exigibilidad, esto es desde el día 25 de enero de 2019, hasta la fecha del pago de las obligaciones determinadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario modificado por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el S.III. R.O. 242 de 29 de diciembre de 2007, mismo que dispone:

"La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo..."

El 21 de agosto de 2018 se publicó la Ley Orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo y estabilidad y equilibrio fiscal, que reforma el artículo 21 del Código Tributario, el mismo que en su parte pertinente señala:

"La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. (...)".

Por lo tanto, en consideración a la normativa expuesta en el presente numeral y de conformidad con el artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, a continuación, se detallan las tasas de interés por mora tributaria aplicables para la liquidación definitiva de las diferencias establecidas a favor de la Administración Tributaria en la presente acta de determinación:

Cuadro No. 35
Tasas de interés

Año/ Trimestre	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Enero - Marzo	1.140%	1.013%	0.979%	0.941%	0.952%
Abril – Junio	1.108%	1.080%	0.908%	0.948%	0.950%
Julio - Septiembre	1.083%	0.965%	*0.916%	0.869%	0.985%
Octubre - Diciembre	1.098%	1.024%	0.868%	0.937%	0,978%

*Debido a la aprobación de la "Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal", la tasa para el mes de septiembre es de 0,794; mientras que, para los meses de julio y agosto se debe aplicar la tasa 0,916 conforme a la normativa tributaria vigente

11 RECARGOS

El artículo 90 del Código Tributario, modificado por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el S.III., R.O. 242 de 29 de diciembre de 2007, dispone:

"Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 54 de 56







La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal" (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

De acuerdo al artículo 262 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno correspondiente a las Actas de Determinación, en su parte pertinente establece: "El recargo contemplado en el artículo 90 del Código Tributario no será aplicable sobre los valores contenidos en un acta borrador de determinación que fuesen aceptados total o parcialmente por el sujeto pasivo mediante la presentación de su conformidad y su declaración sustitutiva dentro de los 20 días siguientes a su lectura."

Por lo tanto, en aplicación al artículo citado, el valor correspondiente al 20% de recargo sobre la diferencia a pagar determinada por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017, asciende a USD18.226,56, como se muestra a continuación:

Cuadro No. 36 Recargo sobre el impuesto a pagar

100	Descripción	Valor USD	Referencia	
1	Valor del Impuesto a la Renta a Pagar (A)	91.132,78	Cuadro Nº. 34	
	RECARGO 20% B= (A) *20%	18.226,56		

12 VALORES A PAGAR

Mediante la presente acta de determinación tributaria se establecen los siguientes valores a pagar:

- Saldo a pagar por concepto de Impuesto a la Renta 2017 por USD 91.132,78, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad, esto es 25 de enero de 2019, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario.
- Saldo de intereses pendientes de pago generados desde la fecha de exigibilidad (27/03/2018) hasta la fecha del último pago realizado por el contribuyente por las facilidades otorgadas para este tributo (05/01/2019) USD \$ 3.410,48
- Recargo por obligación determinada por el sujeto activo (20% sobre el principal) por el valor de USD 18.226,56

13 DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de la presente Acta de Determinación, deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones generales:

Esta Administración Tributaria se reserva el derecho de iniciar en el futuro un proceso de verificación de la presente determinación tributaria sobre el mismo impuesto y el mismo periodo fiscal. Todo esto según se le faculta en el numeral 3 del Art. 94 del Código Tributario.

Las diferencias establecidas en la presente Acta de Determinación, por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017, deberán ser pagadas a través de débito bancario en atención a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000108 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018 dentro del plazo de ley a través de Internet mediante formulario 106. Caso contrario, y una vez que el Acta de Determinación se encuentre en firme, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactiva con las correspondientes costas judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 157 y siguientes del Código Tributario.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes, en caso de haberse detectado durante el presente proceso de determinación alguna infracción tributaria según se tipifica en los artículos 314, 315, 340 y siguientes del Código Tributario.

Envíese oficio al Departamento de Cobro de la Zona 3 del Servicio de Rentas Internas, para que realice el control y seguimiento de la obligación tributaria determinada.

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 55 de 56







De conformidad con lo que establece el Código Tributario, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016 y el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos; se notifica con el contenido de la presente Acta de Determinación en el buzón del sujeto pasivo CRUZ SANTAMARIA JOSÉ LUIS REINALDO.



NOTIFÍQUESE.- AMBATO a, 21 de enero de 2021

PATIÑO ESPIN TARQUINO FIDEL
DIRECTOR ZONAL 3

DOCUMENTO FIRMADO Y NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Acta de Determinación No. 18202124900076431

Página 56 de 56





